**Escuela de Jurisprudencia**

**Tema:**

# EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PAREJAS HOMOSEXUALES EN UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

**Autora:**

ITATI MARICELA MEDINA ORDOÑEZ

**Director:**

AB., M.g. JUAN CARLOS MANJARRES BUENAÑO

Ambato-Ecuador

Noviembre 2019

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

Tema:

EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PAREJAS HOMOSEXUALES EN UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

ITATI MARICELA MEDINA ORDOÑEZ

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg. f._____

**CALIFICADOR**

Luis Fernando Suárez Proaño, Dr. Mg. f._____

**CALIFICADOR**

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg f._____

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f._____

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f._____

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato- Ecuador

Noviembre 2019

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ITATI MARICELA MEDINA ORDOÑEZ**, con **CC. 1803187465**, autor del trabajo de graduación titulado **"EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PAREJAS HOMOSEXUALES EN UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR",** previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA.**

1. Declaro tener el pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, al referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.




Itati Maricela Medina Ordoñez

CC.1803187465

## AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mi director de tesis el Ab. Juan Carlos Manjarres Buenaño, por guiarme durante todo el proceso de elaboración de este trabajo de investigación. Por proporcionarme todos sus conocimientos que fueron la base fundamental de este trabajo y por apoyarme en cuanto a la elección de mi temática.

A la Ab. Viviana Lescano Galeas por impartir sus conocimientos con una inmensa paciencia en las aulas de clase durante los dos últimos semestres de esta carrera, desde el desarrollo del plan hasta la ejecución del mismo. Por su gran aporte en cada capítulo de mi trabajo.

## DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi madre, Maricela, quien me ha permitido tomar mis propias decisiones para formarme como persona y estudiante, quien me ha enseñado que los sacrificios más difíciles dan los mejores resultados y me ha brindado su apoyo incondicional en todo momento tanto en mi vida estudiantil como en mi vida personal. Gracias por enseñarme que el amor de una madre es irremplazable.

A mi padre, Santiago, quien con su tiempo y dedicación me ha encaminado a culminar mis estudios universitarios de la mejor manera, ensenándome la importancia de la perseverancia.

A mi hermano, Mateo, mi compañero de vida y mi mayor motivación e inspiración.

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar el derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador. El trabajo investigativo evidencia como problema la falta de admisibilidad de la normativa interna que consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales pues se ha reconocido una discriminación en el trámite de inscripción de nacimiento a las parejas homosexuales en unión de hecho lo cual atenta contra los derechos de toda la familia. Se aplicó un diseño metodológico cualitativo, utiliza como método teórico el inductivo con el fin de encontrar una solución aplicable a la generalidad del grupo de parejas homosexuales en unión de hecho, se parte desde lo que se emitió en la Corte Constitucional en la primera sentencia que reconoció la doble filiación materna en Ecuador. El método práctico aplicado fue el hermenéutico, que permitió realizar una interpretación jurídica de la normativa actual referente a la temática. El resultado que se obtuvo es que las familias homoparentales deben tener los mismos derechos que las demás familias pues el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes y se ve vulnerado al no poder inscribir una doble filiación materna o paterna de forma legal en el Estado ecuatoriano, pues es imprescindible que los hijos de las parejas homosexuales en unión de hecho lleven ambos apellidos de sus progenitores para identificarse en la sociedad y obtener los derechos y obligaciones consagrados en la legislación actual.

**Palabras clave:** identidad personal, filiación, familias homoparentales, unión de hecho.

***ABSTRACT***

*The aim of this study is to analyze the right to a personal identity of girls, boys and adolescents of same-sex couples in a common-law relationship in Ecuador. The problem that has been detected is the lack of admissibility of internal laws regarding the protection of rights of girls, boys and adolescents who come from same-sex families because it has been noticed that when registering the child's birth, same-sex couples in a common-law relationship face discrimination, which undermines the rights of the whole family. A qualitative methodological design was applied, using the theoretical inductive method in order to find a solution that applies to the generality of same-sex couples in a common-law relationship stemming from what was issued in the Constitutional Court in the first judgment that ruled in favour of two mothers in Ecuador. The practical method applied was the hermeneutics making it possible to legally interpret the current regulations regarding the subject. The result obtained is that same-sex families should have the same rights as other families because the right to a personal identity of girls, boys and adolescents is violated by not being able to register a double maternal or paternal affiliation legally in the country of Ecuador, since it is essential that the children of same-sex couples in a common-law relationship have both surnames of their parents to identify themselves in society and obtain the rights and obligations established in the current legislation.*

***Key words:*** *personal identity, affiliation, same-sex families, common-law relationship.*

# ÍNDICE

## CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD ..... iii
AGRADECIMIENTO ..... iv
DEDICATORIA ..... v
ÍNDICE ..... viii
ÍNDICE DE TABLAS ..... ix
INTRODUCCIÓN ..... 1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA ..... 4
1.1 Derechos personalísimos ..... 4
1.2 El derecho a la identidad personal en relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a los procesos de filiación ..... 9
1.3 La filiación como derecho de los hijos concebidos en unión de hecho de parejas homosexuales ..... 18
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO ..... 27
2.1 Metodología de la investigación ..... 27
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información ..... 28
2.3 Población y muestra ..... 30
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... 34
3.1. Presentación de resultados ..... 34
3.2 Análisis General ..... 53
CONCLUSIONES ..... 58
RECOMENDACIONES ..... 60
BIBLIOGRAFÍA ..... 61
APÉNDICES ..... 65

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2.1 Población .....31
Tabla 3.1 Entrevistas realizadas a expertos en Derecho.....34
Tabla 3.2 Entrevistas realizadas a psicólogos clínicos.....44

## INTRODUCCIÓN

Autores como Alberdi y Mardones (2016) establecen que la concepción heteronormativa acarrea una limitación a la constitución legal de una familia homoparental, las parejas homosexuales en unión de hecho se enfrentan a cierta desprotección jurídica pues la normativa misma limita el ejercicio de los derechos que esta ha consagrado. Para Pérez (2013) y Hernández (2015) concuerdan que la familia es el núcleo de la sociedad y corresponde a un derecho humano fundamental el poder tener hijos y formar una familia. Según Placeres, Olver, Rosero, Urgiles y Abdala-Jalil (2017) las familias homoparentales no carecen de ninguna cualidad para la crianza óptima de sus hijos, y su orientación sexual no es un factor que evalúa la capacidad de cuidar de ellos. Goñi (2016) dice que, el cuidado personal de un hijo que no ha sido reconocido legalmente desvincula la relación jurídica de la filiación vulnera los derechos que esta conlleva.

Para Tamariz (2015) determina que la Constitución al reconocer la unión de hecho entre dos personas otorgo los mismos derechos y obligaciones que la institución del matrimonio. Los autores Moreno (2018) y Correa (2013) concuerdan en que las familias homoparentales cuentan con protección legal pero la misma normativa restringe la posibilidad de reconocer legamente a sus hijos y esto parte desde las instituciones públicas que no permiten el ejercicio de los derechos como el de doble filiación materna para aquellas parejas que han sido reconocidas en unión de hecho en Ecuador. Según Barahona (2015) La familia es una institución que se encuentra en evolución social por lo que el ámbito jurídico debe adecuarse en la garantía de derechos. Caicedo (2016) establece que el Estado ecuatoriano al no permitir el reconocimiento de un hijo a una pareja homosexual en unión de hecho, vulnera el derecho de igualdad de la familia.

La Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.) en su artículo 66, numeral 28 consagra el derecho a la identidad personal, establece que las personas serán libres

de escoger sus nombres y apellidos debidamente registrados en el Registro Civil, Identificación y Cedulación. En concordancia, el artículo 45 determina que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a tener un nombre con el fin de precautelar este mismo derecho. La filiación parental es un factor determinante en la identidad personal de los hijos e hijas, por ello es imprescindible el reconocimiento legal para crear este vínculo filial lo cual no se permite en el Registro Civil, Identificación y Cedulación para las parejas homosexuales en unión de hecho. El artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles pone el límite a la posibilidad de la inscripción de niñas, niños y adolescentes por una pareja del mismo sexo, determina que este artículo es inconstitucional porque viola el principio de igualdad y no discriminación.

Con lo mencionado en el párrafo anterior al obtener la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP emitida por la Corte Constitucional favorable a la inscripción de una niña con el apellido de sus dos madres, se abrió la oportunidad a las familias homoparentales en unión de hecho para que pudiesen inscribir debidamente a sus hijos amparados en este precedente jurisprudencial. El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de conformidad con su Resolución 17/19 establece que las parejas homosexuales en unión de hecho tienen los mismos derechos que las parejas que han contraído matrimonio, entonces el derecho a la inscripción de sus hijos uno de ellos. En Ecuador se requiere la instauración del reconocimiento de los mismos derechos para las familias homoparentales pues el derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes es un derecho fundamental que sería vulnerado si no se lo reconoce.

La presente investigación tiene como pregunta científica ¿Cómo garantizar el derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes en familias homoparentales? El objetivo general que se ha planteado el analizar el derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en el Ecuador. Los objetivos generales son primero, analizar el derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes en la legislación ecuatoriana. Segundo,

diagnosticar la situación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales con respecto a la identidad personal. Finalmente, Identificar los mecanismos jurídicos para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales.

Esta investigación parte desde un diseño cualitativo con alcance descriptivo pues se describirá la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes nacidos de padres homosexuales en unión de hecho. El método teórico que va a emplearse es el inductivo, pues se parte desde un caso particular como es el de la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP de la Corte Constitucional para aplicar las soluciones legales a la generalidad de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador. El método práctico es el hermenéutico, se realizara una interpretación jurídica de la normativa legal vigente con el fin de analizar el estado real de las parejas homosexuales en unión de hecho al momento de realizar la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, Identificación y Cedulación. La técnica a utilizarse son las entrevistas para obtener la información pertinente al tema, con un cuestionario estructurado.

El presente trabajo de investigación se ha realizado con la finalidad de analizar la problemática jurídica del reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador, así como también reconocer la realidad jurídica en la cual se encuentran estas familias. El aporte que se realizará mediante este trabajo de investigación es determinar la importancia de la relación filial parental en las familias para la identidad personal y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Se aportará también la importancia de cumplir con la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP que ya ha aceptado en el Estado ecuatoriano la doble filiación maternal para su hija, debido a que mediante este precedente jurisprudencial se reconoce la protección de los derechos de las familias homoparentales.

# CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

## 1.1 Derechos personalísimos

Los derechos personalísimos tienen su origen en la Constitución de los Estados Unidos de América mediante su Carta de Derechos de los Estados Unidos de 1791 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgado en Francia en 1789 después de la Revolución Francesa. Ambas fueron una respuesta a los tratos inhumanos hacia aquellas personas que carecían de facultad de exigir sus derechos. Se percibió la necesidad de crear una normativa macro que contemple todos los derechos humanos y personales de cada individuo. Con estas dos legislaciones se abrió la importancia de reconocer los derechos subjetivos e inherentes a las personas sin hacer distinción de sus condiciones sociales o laborales que marcaban las clases sociales de los Estados en esta época.

Para Tobías (2009) la construcción doctrinal de los derechos personalísimos se llevó a cabo por varios juristas alrededor del mundo en el siglo XIX. Por un lado en Alemania se desarrolló la idea de que existían derechos que se ejercen por parte del mismo ser humano, inadmite que sean transmisibles para otro, porque son derechos propios de una persona convirtiéndolos en subjetivos. Por el contrario en Italia, Francia y España se opusieron a esta connotación de los derechos personalísimos, se establece que estos asuntos eran meramente constitucionales y parte de los derechos de libertad, niega su calidad de subjetivos debido a la recolección de ciertos estudios de juristas españoles de la época. En consecuencia después de varios años de estudios jurídicos y diversas posturas se legislaron los derechos personalísimos por la mayoría de Estados mediante los Códigos Civiles.

Los derechos personalísimos son derechos inherentes al ser humano que tienen como objeto su protección en diversos aspectos jurídicos y sociales. Escudero (2016) en concordancia con Garrido (2015) definen que los derechos personalísimos son prerrogativas inalienables y oponibles erga omnes que tiene cada ser humano por su

condición de persona. Así también proponen que los derechos personalísimos en si no sería definido como derechos sino como facultades propias del ser humano. Las facultades carecen de modos de adquisición, transmisión o extinción; sin embargo los derechos están sujetos a estas características en ciertos casos. Pueden ser ejercidos por los individuos por medio de sus progenitores desde antes de su nacimiento y por otro lado perduran hasta después de su muerte. El Estado no puede privar a las personas de estos derechos pues son connaturales del ser humano y sin embargo se ha visto que las leyes mismas limitan y restringen su ejercicio. No obstante, el Estado se ha visto en la obligación de limitar la inscripción de nombres que no estén acorde a las reglas de la normativa ecuatoriana para evitar que niñas, niños y adolescentes tengan nombres que denigren su dignidad humana.

La importancia que se le da en la actualidad a los derechos personalísimos es la lucha que se ha realizado por los Derechos Humanos y el reconocimiento constitucional respectivo por parta de los Estados. De acuerdo con el Council of Europe los Derechos Humanos se han desarrollado desde el siglo XVII, iniciando con la teoría de los derechos de primera generación. Estos se dieron en pro del pueblo para que tuviesen cierta influencia en las decisiones políticas que tomaban sus gobernantes en aquella época en vista de que los afectaban directamente. Después emergieron los derechos de segunda generación los cuales se centraban en brindad igualdad económica y social a las personas. Esta generación dio paso a las ideas de la vida y remuneraciones dignas debido al gran crecimiento de la clase obrera. Asimismo forman parte de esta categoría los derechos culturales, no obstante se ha determinado que son aquellos a los que menos atención se les presta. Los derechos de tercera generación son el resultado de una comprensión más profunda acerca de los derechos humanos y tienen una base más colectiva y de visión mundial pues aquí se destacan el derecho al desarrollo sostenible, a la paz y a un medio ambiente sano. Esta forma que se ha tomado para clasificar los derechos humanos que surgieron a lo largo de su evolución ha denotado que, ninguna categoría está por encima de otra y que ciertos derechos pueden incluso corresponder a más de una.

Por otro lado no se establece un orden jerárquico de los derechos personalísimos denota la importancia de uno sobre otro. Ekmekdjian (citado en Ghersi, 2002) sostiene que los derechos personalísimos, son valiosos para la calidad de ser humano no pueden ser restringidos o limitados. Incluso acota que, estos derechos tienen base en la dignidad humana y por ello todos esta al mismo nivel jerárquico y se suscita un problema al momento de decidir cuál debe protegerse por sobre otro. En consecuencia el autor propone que en estas controversias se pondera los derechos toma en cuenta los contextos tanto económicos como sociales en cada país para determinar la trascendencia del derecho personalísimo que prevalecería.

El doctrinario Tobías (2009) hace una comparación trascendental entre ambos expone que los derechos fundamentales son aquellos contemplados desde el ámbito público en las Constituciones de cada Estado mientras que los derechos personalísimos están más dirigidos al ámbito privado regulados por leyes y códigos civiles. En su teoría explica que existen derechos personalísimos que no son considerados derechos fundamentales por parte de la doctrina jurídica. En contraste a esta teoría los autores Galiano y Tamayo (2018) proponen que los derechos de la personalidad se han tratado y regulado como derechos fundamentales, es decir están dentro de esta categorización. Menciona que en la legislación ecuatoriana los derechos de personalidad no están normados de forma particular y se los encuentra en la CRE y otros códigos. Los derechos personalísimos entonces sí son derechos fundamentales pues en ambos se reconocen derechos del ser humano como el derecho a la seguridad, a la vida, a la libertad, a la igualdad y no discriminación, etc.

Una parte fundamental de los derechos personalísimos es encaminar a los atributos de la personalidad en función de su subjetividad. Los doctrinarios Tobías (2009) Baqueiro y Buenrostro (2018) y Flores (2016) proponen que los atributos de la personalidad son aquellas cualidades que son innatas o inherentes de un ser humano que son características de su ser individual. Es importante recalcar que estas cualidades hace posible la distinción de una persona de las demás pues tienen el fin de identificar e individualizarla a más de situarla en un espacio específico

dentro de la sociedad. Las personas físicas adquieren su esencia personal en los atributos caracterizándolos así como necesarios, vitalicios e inalienables de modo que se pueda ejercer los derechos personalísimos y adquieran existencia legal.

Según Soto (2005) y Medina (2017) los atributos de la personalidad son: el nombre, estado civil, capacidad, domicilio y nacionalidad, no obstante el autor Barbero (2004) menciona que el patrimonio también forma parte de estos atributos. Cada uno de estos atributos, que forman parte de los derechos personalísimos, tiene la facultad de distinguir a las personas. En un mismo Estado las personas tendrán la misma nacionalidad en consecuencia son otros los atributos que se tomaran en cuenta para su distinción. El nombre es uno de los atributos más distintivos del ser humano pues da origen a la identidad de cada uno. El estado civil relaciona las familias entre sí por vínculos de consanguinidad y afinidad. La capacidad determina la posibilidad de ejercicio de los derechos de cada individuo en un momento específico. Por último el domicilio define el lugar de permanencia en el cual habita un ser humano.

En seguida se determinaran las características de los atributos de la personalidad con el fin de especificar su importancia en la formación personal de un ser humano. Medina (2017) y Figueroa (1995) menciona que son: inalienables puesto que no pueden transferirse de una persona a otra. Son irrenunciables pues los titulares no pueden por su voluntad renunciar a los atributos. En casos excepcionales como el de cambio de apellido por posesión notoria que esta normado en la legislación ecuatoriana, se realiza el cambio de apellido por voluntad del titular del derecho pero este no puede renunciar al derecho de tener un apellido como tal. Son imprescriptibles por cuanto no se pierden por el transcurso del tiempo o plantean el abandono de los mismos. No tienen contenido patrimonial porque no pueden ser comercializados jurídica ni socialmente además que no pueden medirse por una cuantía monetaria. Son regidos por normas de orden público dado que se rige mediante las leyes imperativas que son creadas por un Estado. Para terminar tienen carácter absoluto porque tienen eficacia y validez para todos los miembros de una sociedad.

Los atributos de una persona pueden ser reconocidos en ellos desde que se fija el inicio de su existencia legal. En el ordenamiento jurídico de Ecuador el Código Civil (2017) impone la regulación acerca de la fijación de la existencia legal de las personas, se determina que una persona cuando nace bajo la legislación ecuatoriano para existir legalmente y acreditársele la calidad de persona natural según el art. 60 debe haber nacido viva y haber sido desprendida completamente del vientre materno. Por el contrario si una criatura ha muerto dentro del vientre o durante el parto y no ha sido separado de su madre antes de su muerte se alegará que este no ha existido jamás pues no cumple con los requisitos que establece el Código Civil. A todo esto es importante distinguir que no todo sujeto de derecho es una persona natural y por ello es trascendental fijar el momento exacto en el cual pasa de una condición a otra.

El jurista Figueroa (1997) dice que la existencia legal de las personas comienza con el nacimiento y que en este momento se convierten en sujeto de derechos pues es en este momento en que tienen la capacidad para ejercer sus derechos porque ha nacido legalmente dentro de una legislación. Hace una distinción de la existencia de las personas con su concepción pues estipula que el concebido tiene únicamente una existencia natural. Los concebidos son solamente seres que existen fisiológicamente dentro del vientre materno a los cuales no se les puede atribuir una personalidad jurídica ni los atributos de la persona. No obstante en el ordenamiento jurídico ecuatoriano al proteger el derecho a la vida del concebido se ha fijado como un sujeto de derechos.

Con el fin de proteger la vida del concebido aun cuando no sea considerado persona natural la legislación ecuatoriana ha promovido que se consagra el derecho a la vida que asegure un cuidado óptimo hasta su nacimiento. A saber la CRE (2008) en su art. 45 en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADDHH) mediante el art. 4 imponen que se protege la vida desde la concepción en base a la protección de derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes y en

virtud de garantizar la vida, un derecho de quien nadie puede ser privado. De este modo se ha logrado proteger la vida del concebido sin la necesidad de esperar a que la existencia legal le conceda su calidad de persona y tenga la capacidad para poder ejercer sus derechos y obligaciones.

En la región andina, las legislaciones comparadas tienen una concepción similar del inicio de la existencia legal de una persona. Como menciona Herrera (2015) en el Código Civil de Brasil se estipula que la personalidad civil de una persona comienza con la vida de la misma, sin omitir los derechos que se consagra a la madre y al concebido antes del nacimiento. Por otro lado, el Código Civil colombiano concuerda de manera más explícita con el ecuatoriano puesto que determina la existencia legal de aquel que ha nacido con vida y se ha separado de su madre. Finalmente en el Código Civil de la República de Argentina se menciona que la existencia de las personas comienzan con la concepción pero los derechos y obligaciones son irrevocables para el concebido una vez que haya nacido vivo y del mismo modo dice que aquella persona que no nace con vida no existió.

### 1.2 El derecho a la identidad personal en relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a los procesos de filiación

Para empezar es importante identificar el origen del derecho a la identidad personal. Según Tobías (2009) el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte de Casación Italiana de 1985 en el caso Marco Pannella marcó la concepción jurídica de lo que se conoce como el derecho a la identidad personal. Se estableció la autonomía de este derecho de los demás derechos personalísimos y se delimitaron sus características. Incluso se dijo que este derecho es el patrimonio cultural de un ser humano; y, que elementos como el nombre o la nacionalidad pueden ser estáticos y no son lo único que conlleva entender el derecho a la identidad personal. Este derecho debe percibirse desde una concepción evolutiva y dinámica que puede cambiar a medida que un individuo se establece en una sociedad y la Corte menciona que se tomara

en consideración las creencias, opiniones y las proyecciones sociales de una persona en respecto a este derecho.

Fernández (1992), “La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad permite que cada cual sea uno mismo y no otro”. (citado en Varsi, 2013, p. 104) La identidad personal de un ser humano le permite reconocerse e individualizarse en un grupo o sociedad identificándose a sí mismo de entre los demás. Este derecho empieza por atributos que se dan al momento de su nacimiento tales como el nombre o la nacionalidad. Asimismo la identidad se desarrolla a lo largo de la vida de una persona, adquiere una serie de características que lo permiten diferenciarse de los demás seres humanos y lo permiten verse a sí mismo y no a otro. Del mismo modo se genera la identificación con atributos desarrollados con el tiempo, tales como el estado civil o el domicilio, que en el ámbito social ayuda al ser humano a hallar su propia identidad personal.

En Ecuador el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes está consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA). La CRE (2008) en el art. 45 y el CONA (2017) en el art. 33 concuerdan en que tienen derecho a todos los elementos que ayude a los niños a formar su identidad personal, tal como el nombre, la nacionalidad y las relaciones de familia dado que son derechos comunes a todo el ser humano. Tener sus nombres y apellidos debidamente constituidos es un derecho fundamental de los individuos para formar lazos familiares y formar su identidad con sus parientes como se ha estipulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado el autor Tobías (2009) menciona que: “Es el interés a ser considerado en el medio social, tal como uno es: con sus convicciones, creencias, acciones e ideas; a que no le sean desfiguradas o deformadas las características de su personalidad en su faz dinámica”. (p. 734) Esta concepción difiere con la de Fernández citado en Varsi pues este doctrinario se refiere más a un interés del ser

humano mas no a las cualidades y los atributos que se lo conceden o los hace suyos. Entonces hace énfasis en el deseo de un individuo a ser distinto de los demás e identificarse mediante los elementos que se menciona previamente con el fin de presentar a la sociedad una persona distinta a los demás con una personalidad que debe ser aceptada por la sociedad tal y como es más allá de los atributos que esta haya optado a lo largo de su vida.

Para entender mejor la concepción de lo que es el derecho a la identidad personal se necesita verificar dos fases o factores importantes que conlleva este derecho. La primera es la fase estática que según el doctrinario Ghersi (2002) dice que: “Es todo lo que haga a la identificación, el nombre, la imagen, el sexo, el estado civil, son sus signos externos que en principio son siempre los mismos con la lógica modificación, que no altera el principio general (como envejecer)”. (p. 245) Es decir, esta fase está relacionada únicamente con las cualidades externas de cada ser humano que puede ser fácilmente reconocida por los demás. En cuanto al sexo, es una cuestión biológica de los seres humanos que se encuentra limitado a la forma biológica en que nace una persona, por cuanto no puede ser modificada. Por consiguiente se determinaría que este factor del derecho a la identidad personal busca precautelar la imagen de una persona y su apariencia física.

Por el contrario con respecto a la segunda fase, llamada dinámica, el mismo autor Ghersi (2002) dice que: “Es lo que uno es, frente a los demás, lo que soy por mi cultura, buen gusto, ideología; es una proyección de mi verdad personal en su consideración intersubjetiva”. (p. 245) De aquí que esta fase se refiere más a la parte íntima de una persona, al derecho de escoger libremente sus creencias e ideologías que lo ayudan a formar su identidad y a caracterizarse más allá de lo que las personas puedan ver en el ámbito superficial. Asimismo la sociedad tiene un rol relevante en esta fase, pues está destinada a que los demás miembros respeten lo que una persona desarrolla internamente, que de igual forma se refleja en el ejercicio de sus derechos ideológicos y culturales que deben ser precautelados por el Estado. En esta fase se encuentra el género de una persona, este es distinto a la condición

biológica, pues el género es la forma en que una persona se identifica a si misma frente a la sociedad y la construcción propia de sus atributos que decide presentar.

La identidad de género para Borghetti (2018) son los pensamientos y sentimientos que tiene una persona que le permite identificarse con un género en particular. En la ideología de género es importante recalcar que se ha tratado de concientizar acerca de los valores, conductas y roles que tiene cada persona en la sociedad según el género en que se identifica y que exista tolerancia por parte de los demás. Gracias a la ideología de género, se observa que las personas pueden identificarse de forma distinta a su sexo sin que exista discriminación por parte de la ley. No obstante existen ideologías extremistas, como en el caso de Alemania, en los cuales se habla de progresismo pero se vulnera las creencias personales familiares y se ha perdido la tolerancia, que es uno de los pilares fundamentales de la ideología de género. En estos casos debe existir una limitación por parte del Estado quien debe imponerse para no permitir que una ideología sea transformada en un acto de violencia que afecte a la colectividad, trastorna sus concepciones y percepciones lógicas.

En cuanto a los atributos de la identidad personal es importante denotar la identidad filial que tiene un hijo con sus padres. Varsi (2013) menciona que, “Dentro de estos atributos y características está la identidad filiatoria, paterna o materna, que permite a la persona posicionarse en una familia y en la sociedad contribuyendo a su identificación”. (p. 104) Existen varios atributos que conforman la identidad personal de un ser humano, sin embargo, con respecto a la identidad filiatoria se resalta el atributo del nombre de la persona que permite crear un vínculo familiar. Mediante el nombre se reconoce la existencia de una filiación materna o paterna se da a la niña, niño o adolescente la posibilidad de relacionarse con sus parientes y distinguirse de las demás personas mediante su identificación filial única aun cuando formen parte de un mismo orden social.

De igual manera con respecto a la identidad personal y el vínculo filial Tobías (2009) establece que: “El derecho a conocer la identidad biológica e, incluso el de las

acciones para establecer vínculos filiatorios, se consideran parte de un aspecto de la identidad personal –la faz estática- que se agregaría a la faz dinámica". (p. 740) Tanto la fase estática y dinámica son imprescindibles en la identidad personal de un ser humano y el derecho a conocer la identidad biológica de una persona está relacionada con ambas fases. Ambas proporcionan características que forman la identidad de una persona como el apellido en la fase estática y la relación intersubjetiva que tiene con sus parientes en la fase dinámica. Por eso es importante brindar la protección de este derecho en favor de las niñas, niños y adolescentes con el fin de precautelar el interés superior del niño.

El interés superior del niño según Hernández et al. (2007) se origina en los movimientos y revoluciones feministas de los siglos XIX y XX donde se pretende dar autonomía de derechos a los infantes. La etimología de la palabra infante proviene del latin in- negativa y faris- hablar por eso se vulneraban los derechos autónomos de los niños y se veían siempre dependientes de su protección por parte de sus padres. Internacionalmente se reconoce el carácter jurídico de los niños en la Convención de los Derechos del Nino de 1989. Por primera vez en esta Convención se manifiesta el interés superior del niño como un principio que tiene como finalidad la protección, interpretación y debida aplicación de todo el catálogo de derechos proporcionados para las niñas, niños y adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño (1989) dice que el interés superior del niño es un principio sobre el cual toda decisión o medida que se tome frente a una niña, niño o adolescente debe estar basado en su interés superior. Las instituciones públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o legislativas deben atender a este principio en función de sus labores. Es deber del Estado parte de esta Convención la aplicación correcta de este principio dispuesto por las Naciones Unidas, debe velar por la protección, cuidado y bienestar de los niños mediante sus legislaciones toman en cuenta los deberes y responsabilidades de sus padres. Sin embargo, si no existiese algún responsable que pueda cuidar al niño el Estado debe asegurar su cuidado.

En la legislación ecuatoriana el interés superior del niño está consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el art. 11 manifiesta que es un principio con el objeto de que las niñas, niños y adolescentes puedan hacer efectivo el ejercicio de todos los derechos que se han proporcionado mediante el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del mismo modo todas las autoridades administrativas y judiciales que se pronuncien en materia de derechos de la niñez y adolescencia deben verificar que sus decisiones estén orientadas al cumplimiento en beneficio de los niños. Se mantiene el equilibrio pertinente entre los deberes y obligaciones que tienen los niños frente a los derechos que tienen. Por último establece que existe la necesidad de escuchar a las niñas, niños y adolescentes cuando estén involucrados en alguna situación en la cual deba invocarse este principio siempre que esté en condiciones de expresarse.

Por consiguiente Varsi (2013) y García (2006) dicen que la filiación está dirigida a la protección de los hijos especialmente en la actualidad en virtud del interés superior del niño. La filiación directamente protege los derechos de la niña, niño o adolescente pues es la fuente principal de la familia y es un derecho fundamental de todo ser humano crear un lazo familiar en su entorno. En contraste Barber (2014) en su investigación determina que la filiación es una institución amplia que no puede aplicarse en función únicamente de la protección de los menores. La filiación no únicamente protege los derechos de los hijos con relación a sus padres, como la tenencia y la patria potestad, sino también acarrea una protección de sus derechos personales como la dignidad y la identidad personal de cada una de las niñas, niños y adolescentes.

A continuación se reconoce la filiación, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para verificar la importancia de establecer este vínculo entre hijos y padres con el propósito de generar efectos legales. El Código Civil (2017) en el art. 24 menciona que la forma de establecer la filiación entre los progenitores y los hijos son: en primer lugar, por haber sido un hijo concebido dentro de las figuras de matrimonio y unión

de hecho reconocida legalmente. Segundo, se hace el reconocimiento voluntario de una niña, niño o adolescente con el fin de crear este vínculo jurídico familiar que surtiría los mismos efectos legales. Finalmente, se sigue un proceso judicial a un progenitor con el fin de que se haga el reconocimiento cuando este no sea voluntario para declarar la filiación con un hijo. Asimismo el Código Civil en el art. 314 manifiesta que un adoptante contrae los derechos y obligaciones de un padre o madre sobre un adoptado, lo cual establece que es otra forma de generar un vínculo filial entre los padres y los hijos.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008) dispone que: “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”. (art. 69 num. 6) En el estado ecuatoriano no se hace distinción entre los hijos según el medio o condición en el cual han sido concebidos pues se observa anteriormente que existen varios métodos de formación de un vínculo filial. Todos los hijos de un ser humano sean biológicos o adoptados legalmente tienen los mismos derechos frente a la ley y la sociedad con el fin de precautelar el interés superior del niño. Indistintamente de como se ha formado el vínculo filial las niñas, niños y adolescentes no serán discriminados por parte de los padres o de terceros, con lo cual se precautela su derecho a la igualdad y no discriminación.

Por otro lado el CONA (2017) en función de la unidad de filiación manifiesta que: “Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad”. (art. 99) El CONA en concordancia con la CRE promueve el ejercicio de derechos y obligaciones para las niñas, niños y adolescentes bajo el concepto único del estado civil de “hijo o hija”. Los progenitores tienen la responsabilidad de tratar a sus hijos en igualdad de condiciones sin importar sus antecedentes filiales se descartan paradigmas discriminatorios que afecten al bienestar de los niños.

Por un lado como se ha mencionado anteriormente un hijo que es concebido y ha nacido dentro de un matrimonio o una unión de hecho tiene como progenitores a la

pareja, sin embargo, se dan casos en los cuales haya concepción fuera de estas instituciones. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles (LOGIDC) en el art. 35 determina que en estos casos la prueba de la filiación sería la comparecencia de ambos progenitores con el fin de reconocer la relación que se tiene con el hijo o hija. Por tanto en el caso de una pareja homosexual en unión de hecho registrada que ha concebido una niña o niño tiene el derecho concedido por la ley de proceder al registro de la relación paternofilial. La ley expresamente denota que es requisito que exista unión de hecho pero no limita la condición sexual de la misma.

Por otro lado en el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad Datos Civiles dispone que: “El reconocimiento de hijo realizado en el momento de la celebración del matrimonio o en la inscripción o registro de la unión de hecho, se asentará en el acta de nacimiento o en la inscripción o registro de la unión (…)”. (art. 38) De este modo se determina que el ordenamiento jurídico al aceptar las uniones de hecho de parejas homosexuales concede todos los derechos expuestos en la normativa como el de realizar un reconocimiento voluntario al momento de la celebración. En consecuencia se forma un vínculo jurídico familiar pues se celebra una unión de hecho por parte de la pareja y se concede el estado civil de hijo a aquel que fue reconocido voluntariamente.

La normativa ecuatoriana expresa el reconocimiento a la relación filial de una pareja ya constituida en unión de hecho o al momento de su celebración. Por el contrario la misma normativa mediante la LOGIDC crea una antinomia legal frente a la normativa anteriormente expuesta pues en el art. 30 como requisito está el inscribir a las niñas, niños o adolescentes con un apellido paterno y un apellido materno, o solo uno de ellos. En el caso de las parejas homosexuales en unión de hecho no podrían inscribir a sus hijos bajo estos parámetros pues únicamente se podría registrar uno de los apellidos de la pareja. Esto crearía una vulneración del derecho a la identidad personal de los hijos pues no se sentirían identificados con ambos progenitores.

La CRE (2008) en el art. 11 menciona que nadie puede ser discriminado por su orientación sexual o identidad de género y que todas las personas pueden exigir los mismos derechos frente a las autoridades públicas que deben verificar y velar el cumplimiento de los mismos. Sin embargo las parejas homosexuales sufren una discriminación por parte de las autoridades públicas específicamente en el Registro Civil, Identificación y Cedulación pues no se les permite la inscripción de sus hijos con ambos apellidos de sus progenitores. Esta institución vela por el cumplimiento directo de la LOGIDC, pero se ha determinado que esta ley no está en armonía con la norma constitucional. En este caso puntual de inscripción de nacimiento por parte de parejas homosexuales se verifica una discriminación por su orientación sexual, debido a ello se limita un derecho que por otra parte las parejas heterosexuales pueden exigir a cualquier momento.

En función a lo expuesto se logró un gran avance en virtud de la identidad personal de una hija concebida en una unión de hecho homosexual en el CASO N. 1692-12-EP. La sentencia N.1 184-18-SEP-CC de este caso manifestó que se inscribe a los niños según su procedencia familiar pues un reconocimiento legal de la relación filial de una niña, niño o adolescente es parte fundamental de la identidad y su personalidad. Las condiciones o antecedentes familiares no pueden ser impedimentos para la inscripción de nacimiento de un hijo pues esto llevaría a la vulneración de derechos por parte del Estado. Ecuador tiene como objeto garantizar los derechos de los niños, con la tutela principal de su identidad con el fin de un desarrollo integral que permita su crecimiento en fundamento al interés superior. En este caso la Corte Constitucional ha resuelto la antinomia legal que existía mediante la ponderación de derechos, pues se determinó que no se sacrifica un derecho fundamental de una niña, niño o adolescente porque existe una contradicción en la normativa.

Asimismo la Corte Constitucional resolvió que la familia que se conformó por una pareja homosexual en unión de hecho de dos madres con su hija debe ser protegida de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación tal como se ha fijado en la

normativa ecuatoriana. Se realizó una acotación importante para el Derecho pues la Corte Constitucional determinó que el vínculo filial entre ambas madres con su hija debe ser debidamente reconocida e inscrita porque están dentro de un hogar de hecho y esta familia tiene los mismos derechos que aquella unida por vínculo matrimonial, sin hacer distinción de la orientación sexual de las madres con el objeto de brindar la identidad correspondiente a su hija.

En este caso se reconoció la identidad personal de la niña como un derecho primordial y fundamental. Sin importar la orientación sexual de las madres se procuró atender al interés superior del niño porque no se le puede negar el ejercicio de un derecho. Incluso cuando se conciban hijos mediante métodos de reproducción asistida esto no es razón para que se juzgue sin fundamento en el principio de igualdad y no discriminación. Se impuso una regla jurisprudencial en favor de las parejas homosexuales y los hijos concebidos dentro de estas uniones que los servidores públicos en el Estado ecuatoriano ya no pueden alegar la falta de ley para inscribir la doble filiación materna o paterna pues se precautela los derechos de identidad personal para las niñas, niños y adolescente.

### 1.3 La filiación como derecho de los hijos concebidos en unión de hecho de parejas homosexuales

En primer lugar, se establece que la sociedad está compuesta por familias unidas por vínculos jurídicos. Para Varsi (2011) y Baqueiro y Buenrostro (2009) el vínculo jurídico familiar es una relación jurídica que se comparte entre los integrantes de la familia y crea derechos subjetivos de filiación y parentesco. El parentesco se caracteriza como un estado jurídico entre las personas que es de carácter subjetivo. La unión estable de hecho, el matrimonio, la filiación y parentesco dan lugar a la formación de un vínculo familiar. Estos vínculos generan derechos y obligaciones para los miembros de la relación que estén unidas por el parentesco o la filiación de

manera legal. El parentesco es conocido también como un estado civil de las personas que es parte de los atributos de la persona, un derecho fundamental.

Los autores Bernard (2006) y Ochoa (2006) definen a la filiación como un vínculo o la generación de una persona natural nueva producto de la unión sexual de sus progenitores, con su padre se denomina filiación paterna y con su madre se denomina filiación materna. Este vínculo debe ser tanto biológico como afectivo pues las relaciones que se crean entre los padres y los hijos deben ser reciprocas. Esta relación paterno filial debe adquirir un rango jurídico con el fin de ejercer sus derechos y obligaciones de ambas partes por lo tanto debe ser protegido y reconocido por la ley dentro de un Estado. Así mismo se define a la filiación como el lazo afectivo natural que tienen las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores. En el Derecho Romano como establece Bernard (2006) el término filiación únicamente provenía de la unión sexual de un varón y una mujer.

La filiación puede ser por vario tipos, en particular el estudio de Ysas, Resina y Núñez (2003) menciona que existe la filiación por naturaleza y por adopción. Por un lado la filiación por naturaleza matrimonial o extramatrimonial se refiere a aquella que se crea cuando los hijos son concebidos por sus progenitores dentro o fuera del matrimonio, pero recalca que en este tipo es imprescindible la relación biológica. Por otro la filiación por adopción o legal se da lugar cuando se genera un vínculo jurídico familiar por medio de la adopción de un hijo con sus padres. El autor Somerville (1965) reconoce la filiación legitima, ilegitima y adoptiva. La adoptiva la define de la misma forma, pero la hace la distinción que la filiación legítima es aquella que se da para los hijos nacidos dentro del matrimonio y la ilegitima para aquellos que han sido concebidos fuera del mismo.

Torres (s/d) establece que: “Tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad. El derecho a la filiación permite saber acerca de quién es nuestra ascendencia teniendo como piedra basal el derecho a la identidad personal”. (citado en Varsi, 2013 , p. 85) La filiación parental es parte de la identidad personal por la

necesidad que tienen los seres humanos de conocer su procedencia y mantener un vínculo filial que surta los efectos legales pertinentes. De igual forma esta relación permite a una persona identificarse con sus ascendientes de modo que se pueda generar una identidad familiar en un entorno determinado en el cual ha nacido una niña, niño o adolescente. En consecuencia, si no se forma este vínculo filial de forma legal se limitaría su ejercicio del derecho a la identidad personal a los niños.

A continuación en cuanto a la identidad filial Varsi (2013) establece que: “Puede decirse que siendo lo más intrínseco del individuo este tiene el derecho a saber o no saber acerca de su identidad. Saberse o no saberse de qué progenie proviene y qué familia es la que debe integrar”. (p. 104) Las personas tienen como un derecho intrínseco el de determinar si se desea a o no saber su procedencia, este un derecho personal no se ejerce mediante otra persona y la decisión es propia de uno mismo. Como menciona el autor, el individuo puede elegir, saber o no su procedencia; y, que tipo de familia quiere integrar. Se otorga este derecho a las personas, porque se entiende que la filiación es un derecho que acarrea consecuencias jurídicas de modo que afectaría la identidad personal de un ser humano y la forma en que este se percibe a si mismo frente a la sociedad.

La filiación matrimonial o extramatrimonial se determina por medio de la relación biológica que existe entre dos personas. Varsi (2011) propone que: “El ADN y la verdad biológica lleva a referirnos el estado filial, independientemente de la situación familiar en la que fueron concebidos”. (p. 54) Los hijos no dejan de tener una relación con sus progenitores por el estado civil que exista entre ambos. La verdad biológica de las niñas, niños y adolescentes no se cambia por la imposibilidad del Estado de reconocer una doble filiación materna. Las niñas, niños y adolescentes que han sido concebidos mediante métodos de reproducción asistida tienen el derecho a una doble filiación materna con el objeto de que se pueda crear una identidad de los hijos con relación a sus dos progenitores.

Torral (2018) y del Águila (2014) en su análisis de la filiación por reproducción asistida aporta que los hijos que han sido concebidos por estos medios tienen para efectos jurídicos los mismos derechos y obligaciones que aquellos concebidos naturalmente o adoptados. Se destaca que la necesidad de optar por un método de reproducción asistida no afecta el derecho a la filiación y a crear una familia por ello se reconoce legalmente los hijos nacidos por estas técnicas. En el caso de las parejas homosexuales se tomaría esta misma postura pues se enuncia que un niño nacido particularmente en una unión de hecho se presume como hijo de los convivientes de modo que se reconozca la filiación para todos los efectos legales, se aporte a lo que se denomina como una relación paternofilial con base en la voluntad.

Como se ha mencionado anteriormente el derecho a la filiación existe en todo tipo de familias. Las uniones de hecho reconocidas son un tipo de familia en el cual existen vínculos de filiación que deben ser reconocidos. Mainar (2001) menciona que tanto los hijos de parejas casadas como aquellos nacidos fuera del matrimonio son iguales en derechos en virtud del principio de igualdad y no discriminación pues la relación de sus padres no son relevantes para la filiación de los niños con sus progenitores. Igualmente de la Fuente (2014) propone que las parejas en unión de hecho gozan del principio de igualdad y no discriminación de modo que tienen el derecho de inscribir a sus hijos de igual forma que lo haría una pareja casada.

La institución de la unión de hecho se creó como respuesta a aquellas parejas que formaban una familia extramatrimonial. Así pues Sambrizzi (2010) con respecto al origen de las uniones de hecho expone que: “La tendencia a legislar sobre las uniones entre personas del mismo sexo comenzó a gestarse posiblemente en Dinamarca, adonde en el mes de junio de 1989 se sancionó una ley que regulaba las uniones de personas fuera del matrimonio, (…)”. (p. 24) A partir de esta legislación en varios países de Europa se comenzó a reconocer la unión civil de personas de distinto o mismo sexo, otorgándoles derechos y obligaciones similares a las de los cónyuges. Por el contrario no todas las leyes que siguieron a la danesa tuvieron el

mismo alcance pues no todos los países que optaron por el reconocimiento de la unión de hecho se percataron en dar la apertura para las parejas del mismo sexo.

En Ecuador la unión de hecho se garantiza por medio de la CRE (2008) en el art. 68 establece que la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial que lo formen según las condiciones dispuestas por la ley darán lugar a un hogar de hecho con garantía de obtener los mismos derechos y obligaciones que las familias con vínculo matrimonial. El Código Civil (2005) en el art. 222 por otro lado agrega dos elementos importantes para la constitución de la unión de hecho. Las personas tienen que ser mayores de edad para que cumplan con su capacidad absoluta para la celebración de este contrato. De igual forma denota expresamente que esta unión da origen a una sociedad de bienes como parte de los derechos y obligaciones de la unión.

Ramos (2009) dice que: “La tendencia actual es a mirar con mayor grado de comprensión este tipo de uniones. A nadie asusta hoy el que estas parejas intervengan en la vida social en un plano muy parecido al de cónyuges (…)”. (p. 631) En la actualidad se acepta en la sociedad el reconocimiento de los derechos de las parejas en unión de hecho, mismos derechos que se consagran para las parejas unidas por la institución del matrimonio. Serrano (2014) aporta que la sociedad evoluciona y cambia y es necesario que los Estados brinden los nuevos acuerdos jurídicos para aquellas personas que ya no desean contraer la figura de matrimonio. Este avance social ha generado la necesidad de que la normativa promueva la protección de las necesidades de aquellos individuos que conforman una familia en unión de hecho mediante el acceso a la igualdad de derechos y obligaciones que tendrían si fuesen cónyuges.

Sin embargo en cuanto a la garantía de los mismos derechos y obligaciones para los hogares de hecho que las familias matrimoniales la misma normativa ecuatoriana limita su ejercicio. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia han enunciado que para la inscripción de una hija o hijo es necesario que se lleve el apellido paterno y materno,

o uno de los dos, niega la posibilidad de la doble filiación materna. En definitiva se determina que las parejas homosexuales legal y debidamente constituidas en unión de hecho no tienen los mismos derechos al momento de la inscripción de una niña, niño o adolescente se vulnera su derecho a constituir una familia.

El derecho a la filiación está comprendido como un componente del derecho a la familia. La familia en sentido amplio se entiende según López (2005) y Belluscio (2004) como un conjunto de personas que están unidas por un vínculo de parentesco, afinidad o consanguinidad y por ello la ley genera efectos jurídicos entre los parientes. Las familias se fundan en base a las uniones matrimoniales y de hecho pues esto crea un parentesco de afinidad entre dos personas que da lugar a la constitución de una familia con sus ascendientes y descendientes respectivamente. Por consiguiente si no se permite la filiación entre los progenitores con sus descendientes no se reconoce que se forma una familia y no se genera el parentesco. Según el Código Civil ecuatoriano en su Libro III los hijos de un difunto son llamados a suceder y es necesario que exista un parentesco legal reconocido para que se pueda ser digno de ejercer este derecho por el cual es tan importante la filiación entre los padres y sus hijos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 16 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en el art. 17 concuerdan en que la familia es el núcleo de toda sociedad, un elemento natural y fundamental por lo que debe ser protegida por el Estado. Del mismo modo esta institución está protegida por la CRE (2008) en el art. 67 y manifiesta que el Estado debe proteger la igualdad de derechos y condiciones para los diversos tipos de familia. Por consiguiente al ser fundamental las niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a gozar de una familia y de la convivencia con la misma como lo dispone la misma CRE (2008) en el art. 45. En fin la familia está protegida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obstante, en familias de parejas homosexuales se ve un límite en su ejercicio.

El precedente jurisprudencial que se obtuvo mediante la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP emitida por la Corte Constitucional veló por los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto a su derecho a constituir una familia y obtener los beneficios legales que esto conlleva asimismo solucionó la antinomia legal que existía entre la CRE y la LOGIDC. El Estado ecuatoriano ha logrado brindar protección a los hijos de las parejas homosexuales en unión de hecho aun cuando exista leyes y normas que implícitamente limiten o nieguen ciertos derechos para estas familias.

La patria potestad tuvo su origen en el Derecho Romano. Según González (2004) y Mackeldey (1845) en la época del Imperio Romano el pater familias tenía un amplio catálogo de derechos sobre sus hijos así como la posibilidad de vender a sus hijos. El poder supremo que tenían los padres sobre los hijos disminuyó gradualmente a lo largo del Derecho Romano. Por un lado Caracalla prohibió la venta de los hijos si no era en casos de pobreza extrema, y por otro Adriano impuso ya una sanción para aquel pater familias que abusaba de su poder y llegaba a matar a sus hijos. A partir de estas relaciones y la de evolución del Derecho en la relación paterno filial se modificaron los derechos que tenían los progenitores sobre sus hijos para determinar que no pueden ser absolutos, asimismo se orientó a la obligación que tenían de alimentar a sus hijos.

Para Herrera (2015) y García (2013) la noción de la patria potestad ha cambiado con la evolución de la sociedad y lo define como una función dirigida a asistir integralmente a los hijos para que ejerzan sus derechos por sí mismos. Esta cubre una serie de factores que deben proteger sus padres tales como los aspectos personales y patrimoniales a más de cumplir con todos los derechos y obligaciones que ha establecido la ley. De este modo pasa la figura de patria potestad a no ser considerada como un ejercicio de autoridad sino un ejercicio funcional encaminado a que las niñas, niños y adolescentes aprendan a ejercer sus derechos por medio de una figura paterna o materna quienes los guían al tener un vínculo jurídico familiar. Por consiguiente al tener una nueva concepción de esta institución se registra límites

a las actuaciones abusivas de los progenitores que resultarían perjudiciales para los niños.

En Ecuador se ha legislado la institución de la patria potestad mediante el Código Civil y el CONA. Por un lado el Código Civil (2017) determina que: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados”. (art. 283) Por otro, el CONA difiere al concepto de patria potestad y establece que no es únicamente el conjunto de derechos sino que también se toma en consideración, las obligaciones que tienen los padres de familia con los hijos de familia. Las obligaciones que tienen los padres según el CONA (2017) comprenden “(…) cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos”. (art. 105) Ambos códigos estipulan que estos derechos y obligaciones se tienen únicamente sobre los hijos no emancipados.

En adición, la legislación ecuatoriana ha dispuesto que los derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos deben ser de igual forma recíprocos. El CONA (2017) en el art. 101 impone que tanto los progenitores como sus hijos se deben afecto, solidaridad, respeto, etc. con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones familiares que también se ven reflejadas en la sociedad. Es importante acotar que la base fundamental del ejercicio de estos deberes y derechos es el reconocimiento del vínculo filiatorio familiar que existe entre una niña, niño y adolescente con ambos de sus progenitores pues no se hace efectivo el ejercicio de la patria potestad sobre hijos no reconocidos.

La patria potestad puede ser ejercida sobre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Herrera (2015) dice que en sus inicios la patria potestad se miraba como una figura de vínculo patriarcal y no generaba los mismos efectos jurídicos para hijos nacidos dentro de un matrimonio y los nacidos fuera de ello. No obstante, ahora se verifica que para ejercer los derechos y obligaciones que conllevan esta institución únicamente es necesario que exista una relación de filiación puesto que el matrimonio no es un condicionante para hacer efectiva la

patria potestad. Está enfocada en proporcionar el cuidado efectivo de los hijos no emancipados sin importar el estado civil que mantengan los progenitores entre sí.

La unión de hecho es un estado civil entre dos personas que están en pleno derecho de ejercer la patria potestad sobre los hijos que se han concebido en esa unión. Si se da la disolución de la unión de hecho de una pareja homosexual se originará la incógnita sobre quién tendría la tenencia de los hijos. Martín (2014) establece que en una lucha de una pareja homosexual por la obtención de la tenencia se precautela el interés superior del niño, más allá del respeto a la condición u orientación sexual de los progenitores. De este modo es importante precautelar el principio de igualdad y no discriminación para los padres pero para el cuidado de las niñas, niños y adolescentes debe regir el principio del interés superior del niño y se verifica la solución que proteja más sus derechos.

En el Estado ecuatoriano se confía la tenencia de los hijos que no han cumplido doce años a la madre. (CONA, 2017, art. 106) En el caso de que se acepte una doble filiación materna existiría un conflicto puesto que las dos son madres de las niñas, niños o adolescentes. Por ello el doctrinario Ramos (2009) establece que: “La maternidad supone dos elementos: en primer lugar, que la mujer haya parido, haya dado a luz un hijo; y, en seguida, que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto (identidad del parto)”. (p. 397) Por ello se podría mencionar como una solución a este conflicto que la madre que estaría en primer derecho de ejercer la tenencia, en caso de cumplir con lo que menciona el CONA, seria aquella que dio a luz a sus hijos, sin perjuicio de que la otra madre ejerza sus derechos de visitas y la obligación de prestar alimentos.

# CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

## 2.1 Metodología de la investigación

El presente trabajo de investigación se realizó mediante un paradigma crítico propositivo que permitió comprender los diversos criterios jurídicos y doctrinarios referentes al derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes de las parejas homosexuales en unión de hecho. Se aplicó interrogantes para cuestionar esta temática de manera crítica de modo que se pueda realizar la interpretación pertinente con la finalidad de explicar estos conceptos de manera más amplia y llegar a conclusiones que permitan denotar la situación real de las niñas, niños y adolescentes al igual que la de sus padres al momento de realizar la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Esta investigación es de carácter descriptivo , mediante este se logró tratar tanto la variable dependiente con referencia al derecho a la identidad personal como la independiente en la cual se trata la situación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho dentro del marco normativo del Estado ecuatoriano. De esta forma se pudo obtener una descripción fundamentada de ambos fenómenos en el ámbito jurídico y social pertinente para profundizar su estudio.

El enfoque de este trabajo fue cualitativo el cual permitió que mediante las entrevistas realizadas a los profesionales expertos en las áreas de Derecho de familia, Derecho constitucional, Derecho de la niñez y adolescencia, el ámbito psicológico del desarrollo de los hijos de parejas homosexuales en su contexto familiar y personas relacionadas directamente con el proceso de inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación se cumpla con los objetivos planteados y se estudie la realidad actual de las variables planteadas. Con estas entrevistas se recogió la información necesaria para complementar los conocimientos doctrinarios y

ampliar la investigación con el fin de tener una interpretación más acertada de los fenómenos que se estudiaron.

El método teórico que se desarrolló en la presente investigación fue el inductivo pues se hace referencia a una premisa particular que se encontró gracias a la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP de la Corte Constitucional que se manejó como ejemplo y punto de partida para realizar el análisis y estudio pertinente de la situación real de los hijos de parejas homosexuales en el Estado ecuatoriano con el fin de generar una conclusión general aplicable a todas las familias homoparentales.

El método practico es el hermenéutico pues con este se pudo realizar una interpretación jurídica de la normativa que era aplicable a la temática como es la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su respectivo Reglamento, y finalmente a la sentencia antes mencionada. Se realizó un análisis de los diferentes cuerpos legales mencionados con el fin de llegar a las conclusiones acorde a la problemática planteada, asimismo para comprobar el estado actual de las familias homoparentales frente a la normativa legal vigente dentro de Ecuador y como esta tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad personas de las niñas, niños y adolescentes provenientes de ellas.

## 2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En este trabajo se emplearon las modalidades: bibliográfica documental pues de esta parte la fundamentación teórica de la investigación, mediante la revisión profunda de las fuentes primarias que fue la doctrina encontrada en libros. Como fuentes secundarias se estudió las investigaciones y tesis realizadas previamente por autores que conocen de la temática de identidad personal y parejas homosexuales se pudo formar un criterio jurídico acerca de la problemática para orientar el trabajo de forma pertinente. La modalidad de este trabajo investigativo es de campo pues se

realizaron varias entrevistas a los especialistas en materias de Derecho aplicables al tema de la investigación de modo que se pudo recolectar información que contribuya a la doctrina revisada para su evaluación y análisis oportuno.

La técnica de recolección de datos usada fueron las entrevistas que se desarrollaron mediante la elaboración de cuestionarios estructurados de preguntas abiertas con el fin de que se respondan las preguntas realizadas únicamente enfocadas al tema de investigación. Se realizaron tres tipos de cuestionarios diferentes para los profesionales de cada área con el fin de diversificar el enfoque con las respuestas emitidas por los mismos. Cada cuestionario dio la perspectiva desde un área específica en la cual se desarrolla la problemática estudiada, lo que llevó a un análisis más profundo de la misma. El primer cuestionario se compone de doce preguntas realizadas únicamente a los profesionales del Derecho con experticia en varias ramas. Al Dr. Sergio Frías Juez de la Unidad de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con su especialidad en estas áreas del Derecho, segundo a la Mg. Ab. María Cristina Espín experta en el ámbito Constitucional y al Mg. Ab. Tarquino Tipantasig experto en Niñez y Adolescencia.

El segundo cuestionario estructurado que se compone de siete preguntas abiertas se aplicó a psicólogos para verificar la situación psicológica y social real que tiene cierto impacto en las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales para darle más amplitud a la investigación y llegar a determinar si existiría afectaciones en las familias homoparentales al reconocer la inscripción legal de las mismas. Se lo aplicó primeramente a la psicóloga Marlene Macías, con su especialidad en Salud, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ambato con el fin de conocer una percepción de un educador universitario que se desenvuelve en el ambiente estudiantil y docente quien dio posturas que fueron muy relevantes para llegar a las conclusiones del trabajo. Asimismo a dos psicólogos clínicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social de la Unidad de Adopción.

El último cuestionario estructurado se aplicó al analista jurídico del Registro Civil, Identificación y Cedulación compuesto por cuatro preguntas abiertas. Se lo realizó con el fin de entender el problema desde la percepción de la institución que recepta las inscripciones de las niñas, niños y adolescentes se realizó estas entrevistas para comprender la realidad actual en la que se encuentra Ecuador.

## 2.3 Población y muestra

En referencia a la identidad personal y a las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador que son las variables sobre las cuales se trabajó en la presente investigación, no existen datos estadísticos que puedan ser recolectados, no son aplicables a la temática que se estudia y no se lograría un aporte al presente trabajo. Por ello, para la recolección de información se utilizó la herramienta de entrevistas con el fin de recolectar y procesar la información que dio cada una de las personas a quienes se aplicó el cuestionario elaborado. Los cuestionarios estructurados de preguntas abiertas fueron aplicados por única vez a cada uno de los expertos con la finalidad de realizar un análisis posterior de cada una de las respuestas para llegar a las conclusiones conforme a los objetivos planteados. No se aplicó una formula estadística de muestra y población para seleccionar a las personas entrevistadas, se las escogió conforme a su experticia considera que sus perspectivas pudieron aportar el conocimiento necesario para la investigación.

El primer cuestionario se aplicó a los profesionales del Derecho expertos en: Derecho de Familia, Derecho Constitucional y Derecho de Niñez y Adolescencia pues el estudio se centra en la situación de las familias homoparentales, en las niñas, niños y adolescentes provenientes de estas familias y con respecto a ello su derecho a la identidad personal reconocido en el marco constitucional. El segundo cuestionario se aplicó a diversos psicólogos, un docente en el área de psicología con

el fin de verificar la importancia de la educación que se imparte en la actualidad referente al fenómeno de las familias homoparentales. A dos psicólogos clínicos de la Unidad de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social. El último cuestionario se aplicó al analista jurídico del Registro Civil, Identificación y Cedulación para conocer el estado actual de esta institución frente al proceso de inscripción de hijos de parejas homosexuales en unión de hecho.

*Tabla 2.1 Población*

| **Expertos en Derecho** | **Especialidad** | **Número** |
|---|---|---|
| - Dr. Sergio Frías<br><br>-Mg. Ab. María Cristina Espín<br><br>-Mg. Ab. Tarquino Tipantasig | - Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con especialidad en estas áreas.<br>- Catedrática Universitaria especialista en Derecho Constitucional.<br>- Catedrático Universitario especialista en Niñez y Adolescencia. | 3 |
| **Expertos en Psicología** | **Especialidad** | **Número** |
| - Marlene Macías<br><br>- Psicólogo clínico<br><br>- Psicóloga clínica | - Catedrática Universitaria especialista en Salud.<br>- Psicólogo en la Unidad de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social.<br>- Psicóloga en la Unidad de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social. | 3 |
| **Funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación** | **Especialidad** | **Número** |
| Daniela Castañeda | Analista Jurídico. | 1 |
| | **Total** | 7 |

Fuente: elaboración propia

Con toda la metodología empleada, durante el trabajo se ha logrado cumplir con los objetivos planteados dentro del plan de investigación. El primer objetivo específico se cumplió pues los expertos en Derecho conocían muy bien acerca del derecho constitucional a la identidad personal y pudieron expresar su perspectiva basándose siempre en la normativa legal vigente que sirvió de complemento a lo que se había estudiado mediante la doctrina revisada. De igual forma establecieron su criterio acerca de la identidad personal particular a los casos de los hijos de parejas homosexuales en unión de hecho para alcanzar el objetivo de forma completa del cual se realizó el respectivo análisis.

El segundo objetivo específico se alcanzó con la información recolectada a todos los expertos pues el aporte de cada persona que respondió el cuestionario brindó información esencial tanto para el cumplimiento del objetivo como para el trabajo en su totalidad. Los expertos en Derecho conocen la situación de las niñas, niños y adolescentes que provienen de familias homoparentales debido al estudio e interpretación que realizan diariamente de la normativa que proporciona el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los psicólogos tienen una perspectiva más amplia de la situación social con respecto a la identidad de estos niños, así como también la realidad en la cual viven dentro de Ecuador lo que permitió diagnosticar su situación actual de manera más amplia con varios enfoques. Finalmente, la funcionaria del Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante su postura aportó con la información relacionada a la inscripción de los hijos de parejas homosexuales en unión de hecho lo cual incide en el diagnóstico de su situación.

Para alcanzar el tercer objetivo específico se revisó tanto la ley orgánica como el reglamento de la Gestión de Identidad y Datos Civiles para verificar los mecanismos jurídicos que se emplea en la actualidad para el ejercicio del derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes al momento de su inscripción con sus padres o madres homosexuales. Asimismo fue importante el estudio de la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP de la Corte Constitucional pues ahí se encuentra el primer mecanismo jurídico que dio paso a la doble filiación materna en

el Estado ecuatoriano garantiza el derecho a la identidad personal de una niña con dos madres. De igual forma se complementó con las entrevistas realizadas que permitieron identificar cuáles son los mecanismos actuales que tiene la República del Ecuador en la actualidad para la protección del derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes de parejas en unión de hecho.

# CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

## 3.1. Presentación de resultados

*Tabla 3.1 Entrevistas realizadas a expertos en Derecho*

| Preguntas | Dr. Sergio Frías | Ab. Mg. María Cristina Espín | Dr. Tarquino Tipantasig | Análisis |
|---|---|---|---|---|
| 1. ¿Qué aspectos legales considera usted que configuran el derecho a la identidad personal? | Yéndose a lo normativo de lo que usted explica primero debemos basarnos en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, son las normas fundamentales desde el aspecto normativo que hay que observar en el momento de garantizar el derecho a la identidad en los cuales se determinaría que son el nombre, la nacionalidad, los apellidos y las relaciones de parentesco. | De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador la identidad personal de un individuo está conformada por su nombre, apellido, nacionalidad y por el conocimiento de su parentesco, es decir, saber de dónde proviene, los lazos o la filiación. | El nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia. | Los tres expertos coinciden en que los aspectos legales de la identidad personal son el nombre, la nacionalidad y el parentesco que existe entre los niños y sus familias. Tanto la relaciones de parentesco y familiares así como también el conocimiento que deben tener las niñas, niños y adolescentes de sus relaciones filiales. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2. ¿Qué aspectos de la identidad biológica forman parte del derecho a la identidad personal? | La herencia biológica que se transmite a través de los patronos de ácido desoxirribonucleico. | En el ámbito de identidad biológica es conocer cuáles son nuestros antepasados, padre y madre, abuelos y familia en general que forman parte de nuestra vida. | La certificación de nacido vivo que deberá ser emitida por la institución que atendió el nacimiento del niño o niña, en el que constará la identidad dactilar de la madre y la identificación plantar del niño niña recién nacido. | El Dr. Frías y el Dr. Tipantasig tienen un criterio más técnico al referirse a la identidad biológica, , mencionan el ADN de los niños así como el certificado de nacido vivo y la identidad dactilar de sus padres. Sin embargo, la Ab. Espín tiene un criterio más social al referirse que esta identidad la obtenemos al conocer de nuestros antepasados. |
| 3. ¿Según la legislación ecuatoriana, el derecho a la identidad personal se plasma en el apellido? | La identidad jurídica obliga al juzgador y causa el derecho al titular de este a tener un nombre y un apellido, por lo tanto conviene entender que la identidad radica en establecer un apellido. | Considero que no es solamente el apellido sobre todo por el ámbito constitucional y además todo el bloque de constitucionalidad en donde se encuentran sentencias de Corte Constitucional y de Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde la identidad personal va mucho más allá del apellido. Incluso tiene que ver con rasgos de personalidad, con la filiación, con las relaciones paterno y materno-filiales. | La ley establece claramente que los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento con los apellidos paterno y materno que les correspondan. Por tanto la identidad de una persona si se plasma en sus apellidos. | El Dr. Frías y el Dr. Tipantasig concuerdan en que el derecho a la identidad personal se plasma en el apellido pues es un derecho del titular tener el apellido de sus padres. Por otro lado la Ab. Espín propone una concepción más amplia determina que la identidad personal va más allá de tener un apellido y se basa también en los rasgos de personalidad y las relaciones filiales. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4. ¿Cómo considera usted que se compone el nombre de una persona? | Considero que el nombre le da cierta individualidad a la persona, y esta viene de un nombre y un apellido. Devienen aspectos de orden cultural, de identidad cultural en los cuales los padres pueden elegir libremente los nombres los cuales debe tener una persona. Sin embargo, el apellido es importante porque aquí hay vínculos de orden familiar y afectivo y de orden cultural histórico y social de trascendencia humana. El apellido que nosotros tenemos se proyecta retrospectivamente hacia generaciones ya superadas, es decir, alguien con nuestro mismo apellido formo y fundo una familia y de ahí devenimos nosotros. | De acuerdo a la normativa establecida por el Registro Civil y por la ley de la misma establecemos que el nombre de una persona tiene que ver con aquellos que por voluntad de los padres lleva el menor y que obviamente está compuesto también por el apellido paterno y materno, eso es lo que actualmente se establece y es más formal, no tenemos amplitud en ese sentido para poder considerar otros aspectos. | El nombre de una persona se compone con dos nombres y dos apellidos. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. En cuanto a los apellidos deberá llevar el de sus padres. | Los expertos consideran que el nombre de una persona según la legislación ecuatoriana se compone por: el nombre que ha recibido una niña, niño o adolescente por voluntad de quienes lo han inscrito; y por los apellidos de los padres que acarrea vínculos de orden familiar, afectivo, cultural, histórico y social que tiene trascendencia humana para la familia. |
| 5. ¿Cree usted que la identidad personal se plasma por ley o por pertinencia legal? | Hay una similitud, las dos cosas se conjugan en un mismo sentido. Por ley porque garantiza este derecho y por pertinencia legal porque si no aplicamos estas normas implicaría dejar sin identidad a | El objetivo o la máxima sería una pertinencia legal en donde se considere otros aspectos que puedan implicar la identidad personal de cada individuo, sin embargo creo que la generalidad está en la | Para que exista una pertinencia legal debe existir la ley que se aplica. La identidad personal se plasma tanto por ley y por pertinencia legal. | Tanto el Dr. Frías como el Dr. Tipantasig mencionan que el derecho a la identidad está plasmado en la normativa ecuatoriana pero también se plasma en la pertinencia legal, es decir, en la |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | una persona. | aplicación de la ley tal y como está planteada. | | aplicación de la misma. La Ab. Espín menciona que este derecho busca alcanzar una pertinencia legal en donde se puedan considerar aspectos más amplios de la identidad personal. |
| 6. ¿Considera que la identidad personal distingue a un individuo en la sociedad? | Absolutamente, uno de los efectos de la identidad es hacerlo diferente al resto. A pesar que hablamos ahora de homónimos, el nombre y el apellido lo que se busca es que tenga cierta diferencia para identificarse con el resto. | Si, sin duda. De ahí el por qué esta protección dentro del marco normativo y evitar las transgresiones que muchas veces como sociedad al querer regularizar se da a la identidad de cada individuo. Considero yo que es uno de los derechos más importantes dentro del ámbito de la libertad dentro de los derechos de libertad que consagra nuestra Constitución. Es uno de los más importantes dado que permite el desarrollo del individuo en sociedad. | Efectivamente, una persona es conocida dentro de la sociedad por medio de su nombre y apellido porque esa es su forma de identificación. Las personas llaman a otra por su nombre y a través del mismo se desarrolla dentro de la sociedad y se distinguen del resto. | Los tres expertos en Derecho exponen que la identidad personal si distingue al individuo en la sociedad y lo hace diferente al resto mediante una identificación por la cual las demás personas se refieren al individuo, es decir, por su nombre. La Ab. Espín manifiesta que es uno de los derechos de libertad más importante que se consagra en la Constitución. |
| 7. ¿Cree usted que Ecuador respeta y garantiza el derecho a la identidad personal? | Estoy convencido de que si, nuestra normativa la Constitución y los Convenios Internacionales, las resoluciones que han dictado la Corte Nacional y la Corte Constitucional orientan hacia | Creo que en el ámbito normativo eso es lo que busca, pero muchas veces es la sociedad la que aun la limita. Considero que nuestra normativa con la Constitución y demás leyes que se han ido | Se concibe de distinta manera. La inscripción de los nacimientos de las personas es el punto de partida de la identidad de las mismas y considero que en este asunto en Registro Civil cumple con | Existen dos posturas diferentes. Por un lado, la Ab. Espín y el Dr. Tipantasig coinciden en que este derecho está limitado para ciertos grupos de personas aun cuando el Registro Civil y |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | una garantía efectiva de este derecho de las personas. | adecuando para la sociedad en la que nosotros vivimos si fue bastante innovadora o si buscó ampliar el campo de protección que muchas veces en la práctica en varias esferas puede verse violentada pero en el ámbito normativo incluso a través de las sentencias de Corte Constitucional y de CIDH es lo que se busca un ámbito amplio de protección. | los preceptos legales en cuanto a la identificación de las personas. No obstante, se ha podido presenciar la limitación de la inscripción a ciertos grupos tal como lo son los homosexuales. | la normativa ecuatoriana buscan protegerlo mediante sentencias de Corte Constitucional y CIDH. Por otro lado, el Dr. Frías y el Dr. Tipantasig asimismo establecen que la normativa ecuatoriana si cumple con la protección de este derecho dentro de su ordenamiento jurídico y que el Registro Civil cumple con los preceptos legales de inscripción de nacimientos el cual marca el inicio de la identidad personal de un niño. |
| 8. Los derechos de las parejas homosexuales están reconocidos en varios Tratados Internacionales dentro de la legislación ecuatoriana ¿Por qué cree que no se consideran estos al momento de aplicar la normativa en cuanto a identidad personal? | Porque el derecho a mantener una unión de hecho es de las partes, de las personas que así lo creen conveniente y el derecho a una supuesta identidad a partir de esto implica una trasformación del derecho que tiene que ir acorde a la realidad actual y esto tiene que entrar en una discusión muy profunda no solo de aspectos jurídicos y sociales. Debemos entender que el | Es la sociedad. Nuestra sociedad en la mayor parte de la población tenemos un 80% de personas que se identifican como católicos, y dentro de ello nosotros sabemos que dentro del credo cristiano y católico ha sido el desconocimiento que se pueda dar relaciones de tipo homosexual y esta es una influencia que se da en las relaciones sociales que se da en el ámbito político y normativo | Porque no se encuentra aún normado dentro de la normativa ecuatoriana que se aplica como el reglamento del Registro Civil todos los derechos que llegarían a tener estas parejas como las de brindar la identidad personal a un niño que es procreado en esa unión. Se debería de primera instancia generar una normativa favorable que pueda ser | El Dr. Frías y la Ab. Espín coinciden que la razón por la cual no se consideran los derechos de las parejas homosexuales es que la sociedad ecuatoriana no tienen la capacidad de considerar estas nuevas percepciones y orientaciones sexuales distintas a la heterosexual puesto que es una población todavía cerrada en este ámbito, sobre |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Ecuador como sociedad no se identifica con otras sociedades, es una sociedad totalmente diferente. | porque obviamente es un porcentaje amplio de la población que todavía tiene esta percepción pero a pesar de ello considero que si hay ciudades que por tener más de la mano estos cambios o tener una mentalidad más abierta dentro del Ecuador, si hay ciudades que aceptan mejor estas identificaciones de orientación sexual en donde no hay tantos prejuicios. Pero hay otras ciudades sobre todo en la zona andina de nuestro país en donde la gente es mucho más cerrada a aceptar una orientación sexual diferente a la heterosexual entonces es la sociedad la que impone prejuicios y lamentablemente no podemos desconocer que muchas de las sentencias que deberían estar desprovistas de este prejuicio social no pueden hacerlo porque al final es una persona que está juzgando y que aplica en gran parte sus creencias de tipo religiosa, | aplicable en estos casos. | todo en las zonas andinas del país. De igual manera establecen que debería existir normativa interna que debe ser revisada tanto en el ámbito jurídico y social para que se pueda hacer exigibles estos derechos; la Ab. Espín hace una acotación importante, manifiesta que los jueces al emitir una sentencia se ven influenciados por los perjuicios sociales y personales si no tienen aceptación de estas situaciones. El Dr. Tipantasig expone que la única razón por la cual no se consideran estos derechos es porque no hay una normativa interna en el Registro Civil en el cual se reconozcan estos derechos y se permita la inscripción de los hijos de parejas homosexuales y dice que primero se norme estos aspectos. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | social, político al resolver los casos. Si hablamos de un juez que se encuentra dentro del promedio en donde es católico, proviene de un hogar conservador y tiene esta tendencia a considerar que no es algo normal, porque se utiliza este término, entonces evidentemente la tendencia en su sentencia va a ser desconocer este aspecto dentro de la identidad personal, incluso haciéndole de forma inconsciente como muchas veces es. | | |
| 9. ¿Considera usted que las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales tienen los mismos derechos que los hijos de parejas heterosexuales? | Absolutamente tienen el mismo derecho pero entendamos que el derecho a tener un hijo en parejas homosexuales no es un derecho de los progenitores o de los padres sino de los niños, y a ellos se garantiza los derechos, no a la pareja. Entregar a un niño a una pareja homosexual estamos afectando el derecho del niño a una identidad humana respecto de quien es padre y quien es | Evidentemente no, no se ha logrado proteger los derechos de igual forma ni con las reformas a la normativa ni con el nuevo CONA, aun cuando se identificó que no deberían existir diferencias entre las niñas, niños y adolescentes que todos tienen los mismos derechos. Definitivamente dentro del ámbito normativo no, será más complejo dentro del ámbito social. | En el momento de aplicar la normativa no se podría identificar una igualdad de derechos pues aún existen varios vacíos en cuanto a inscripciones y relaciones filiales. | El Dr. Frías considera que tanto los hijos de parejas homosexuales como los hijos de parejas heterosexuales tienen los mismos derechos por cuanto el derecho a tener un hijo no es un derecho de los progenitores, sino de sus hijos y es a ellos a quienes se los debe brindar la protección adecuada. Menciona que una niña, niño o adolescente si tiene como progenitores a |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | madre. | | | una pareja homosexual se podría dar una vulneración a su identidad humana. La Ab. Espín y el Dr. Tipantasig concuerdan que no tienen los mismos derechos pues la normativa no los proporciona y menos aún en la aplicación de la misma , es muy limitante. |
| 10. ¿Cree usted que el matrimonio es imprescindible para que los hijos de parejas homosexuales puedan tener el apellido de ambos progenitores? | No, porque así como las personas comunes no necesitan de esto en su caso tampoco sería un requisito. | No creo que sea imprescindible porque considero que se da el reconocimiento voluntario, porque al hablar de matrimonio va a ser un poco complejo socialmente que se acepte aunque yo creo que ya es un éxito lo de la unión de hecho, sin embargo si va a haber cierto tipo de complicaciones. | No, pues al igual que las personas heterosexuales pueden procrear y realizar reconocimientos voluntarios sin la necesidad de que exista un estado civil que una a la pareja. | Todos los expertos manifiestan que el matrimonio de parejas homosexuales no es un elemento imprescindible para obtener el apellido de los progenitores pues como en otros se da el reconocimiento voluntario sin importar el estado civil de una pareja. |
| 11. ¿Cree usted que la filiación tiene relación con el apellido del padre o madre? | Absolutamente porque los apellidos vienen arraigados de un sentido cultural inmenso, entonces nuestros padres tienen esta identidad que nos transmiten, a más de los valores y herencia, sobre todo les transmiten el proyecto de vida que se vive en familia. | Este es un ámbito bastante complejo, si bien legalmente tenemos que una persona lleva o debería llevar el apellido de su padre y de su madre si se dan muchos casos en donde aparentemente el que era el padre biológico desconocía y no dio su reconocimiento y a pesar | Si pues los apellidos dan el indicio de la relación de parentesco que tiene un niño con sus padres así también con las relaciones familiares que nacen de este. Es importante reconocer también que gracias al apellido el ordenamiento jurídico | El Dr. Frías y el Dr. Tipantasig mencionan coinciden en que la filiación si tiene relación con el apellido pues este da el inicio a la relación de parentesco de un hijo con su progenitor y la familia de este. A más de brindar un sentido de identidad cultural brindan |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | de esto por el derecho de identidad del menor se conserva los apellidos, aunque sea los apellidos que ha venido llevando el niño pese a que no se trate de su verdadero padre. Considero que la filiación va mucho más allá de llevar el apellido tiene que ver con un conocimiento interno del niño de quien es, de donde proviene, la relación con la familia materna y paterna, creo que todo eso tiene que ver con filiación y todo eso va formando parte de su identidad que muchas veces puedo llevar el apellido de una persona pero si no he mantenido ningún tipo de relación con esa persona y su familia difícilmente puedo hablar de una verdadera filiación porque no hay una verdadera identidad de donde provengo ni una relación con esa familia. | concede una serie de derechos y obligaciones relacionados entre ambas partes que no podrían ser ejercidos sin esta relación filial. | los valores y la herencia de la vida familiar, conjuntamente con los derechos y obligaciones que provienen de estas relaciones filiales. La Ab. Espín por otra parte manifiesta que llevar únicamente el apellido de un progenitor no es la concepción de filiación, sino que es más amplia y tiene que ver con la relación familiar que se establece entre ellos y que la niña, niño o adolescente sepa de donde proviene. |
| 12. ¿Considera que debe existir una ley de reconocimiento de técnicas de reproducción asistida para generar identidad | Absolutamente, Ecuador debería entrar en una franca discusión sobre este tema en el cual estén involucrados | Considero que todo el ámbito de reproducción asistida debe ser normado. Es un ámbito dentro de la realidad ecuatoriana que | Efectivamente Ecuador necesita avanzar con la normativa con respecto a técnicas de reproducción | Los expertos manifiestan que todas las técnicas de reproducción asistida deberían estar reguladas por |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| personal en niños procreados mediante estas técnicas? | asambleístas, los jueces que crean jurisprudencia obligatoria y también toda la sociedad porque lo que nosotros hagamos hoy con los niños que no tienen padre y madre y de los que vendrán depende en gran medida el futuro que nosotros tengamos como sociedad. Si no hacemos resoluciones o decisiones legislativas adecuadas el Ecuador corre el riesgo de disolverse como sociedad, retroceder y no avanzar. | aun la legislación no determina muy bien los derechos, hay varios métodos de reproducción asistida que por no ser normados están dejando a la deriva derechos que tendrán que ver con niñas, niños y adolescentes, con el padre, con la madre y que merecen tener una normatividad explícita. En este sentido obviamente garantizarán de mejor forma la identidad personal del niño porque se establece cuáles son las técnicas donde la madre va a tener derechos sobre el óvulo que dona, o el padre sobre el espermatozoide, o pierde esos derechos. | asistida pues se ve la necesidad en la sociedad actual debido a la abundante práctica de estas técnicas. | medio de la normativa dentro del Estado Ecuatoriano. Se debe llevar a cabo una discusión con asambleístas, jueces y en si toda la sociedad pues es la que está involucrada directamente dentro de esta temática. Se ve la necesidad de esta regularización con el fin de no dejar a la deriva los derechos de identidad de las niñas, niños y adolescentes que nacen mediante estas técnicas. De igual forma para que exista una protección con relación a los derechos de los padres y las madres, que derechos deberían tener tanto las mujeres que donan óvulos u hombres que donen espermatozoides y finalmente los costos. |

Fuente: elaboración propia.

*Tabla 3.2 Entrevistas realizadas a psicólogos clínicos*

| Preguntas | Marlene Macías | Psicólogo clínico de la Unidad de Adopción del MIES (1) | Psicólogo clínico de la Unidad de Adopción del MIES (2) | Análisis |
|---|---|---|---|---|
| 1. ¿Cree usted que varía la formación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales y heterosexuales? | Por supuesto que sí porque las parejas heterosexuales tienen sus criterios al respecto de sus concepciones de amor, de pareja muy diferente a la concepción que tienen las parejas homosexuales. Entonces, por tanto esa concepción que tiene cada tipo de pareja va a influir en cómo le dan a entender tanto del concepto de amor, de relaciones de pareja, etc. a sus hijos entonces si va a haber una diferencia entre los niños criados por un tipo de pareja de otro. | Si varía, no únicamente porque son hijos de parejas homosexuales sino que todas las parejas enseñan a sus hijos los aprendizajes que han venido acarreando desde sus generaciones pasadas. Al hablar de la formación de los niños estamos hablando de diferentes ámbitos que están involucrados, porque podemos ver también una influencia del medio en el cual crecen del cual también toman ciertas enseñanzas. A más de eso se hace una distinción entre hijos de parejas homo y heterosexuales porque tendrán concepciones distintas sobre todo podremos ver que las parejas homosexuales son más abiertas y eso es lo que | No porque la función de todos los padres sean heterosexuales u homosexuales es la de formar a los hijos bajo sus creencias, valores y principios y se dice que en si casi la mayoría de la sociedad se forma por los mismos valores. De aquí se parte la formación y la educación de los hijos pero al alcanzar ellos cierta edad en la adolescencia es cuando comienzan a conocerse a sí mismos y explorar su identidad y ahí se forman por sus propias experiencias. | La psicóloga Marlene Macías conjuntamente con el psicólogo clínico (1) concuerdan en que si varía la formación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales a las de heterosexuales porque la naturaleza humana hace que todos los hijos experimenten una formación diferente independientemente de la orientación sexual de sus padres y porque las parejas homosexuales tienen concepciones distintas de lo que es el amor y las relaciones de pareja y esto será lo que enseñen a sus hijos. El psicólogo clínico (2) dice por otro lado que no varía porque todos los padres forman a sus hijos bajo ciertos valores y principios que son |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | transmitirán a sus hijos. | | impuestos por la sociedad, y cuando llegan a una edad adecuada para conocerse forman su propia identidad y se forman mediante experiencias propias. |
| 2. ¿Considera que varía el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales y heterosexuales? | El desarrollo propiamente no. Cuando hablamos de desarrollo estamos hablando de las características que van adquiriendo los niños con el tiempo tanto en el aspecto físico, cognitivo, emocional, de sus relaciones sociales, el desarrollo se da por igual en todos los niños y niñas sean estos hijos de parejas heterosexuales u homosexuales. El desarrollo en si se va dando de la misma manera, son las concepciones, entonces ahí hablaríamos que si hay una pequeña diferencia en la parte cognitiva porque los criterios que van adquiriendo son diferentes ellos van concibiendo de distinta manera lo que es el amor, lo | El desarrollo de los niños está ligado con los cambios que va teniendo a lo largo de su vida, del paso a la niñez hacia la juventud. Estos cambios no pueden variar porque sus padres sean homosexuales o heterosexuales pues este no es un factor incidente en ellos. Los cambios que presencian los niños se dan por su crecimiento, sus cambios físicos, por las experiencias emocionales que han tenido, etc. | Puede ser que los hijos de parejas homosexuales tengan cierta influencia en los cambios sociales y emocionales que podría de cierta forma afectar a su desarrollo. Que quiero decir con esto, como sabemos las experiencias de los homosexuales y heterosexuales no son las mismas pues la gente dice que ser homosexual no es algo normal. Esto lleva a que existan cierto tipo de daños emocionales, daños que pueden presenciar los niños si son hijos de estas parejas. Si existe cierto tipo de daño emocional esto puede llevar a un trastorno emocional o de la personalidad lo cual podría influir en el desarrollo de su | Tanto la psicóloga Marlene Macías como el psicólogo clínico (1) mencionan que en el desarrollo de los hijos de parejas homosexuales no hay variación de la de parejas heterosexuales puesto que el desarrollo son los cambios físicos, cognitivos, emocionales y de sus relaciones sociales que tienen los niños y la orientación sexual de sus padres no es un factor que pueda alterar este desarrollo propio. El psicólogo clínico (2) menciona que puede haber cierta variación en el desarrollo emocional de los niños de parejas homosexuales debido a la discriminación que tienen en la sociedad que podrían causar daños que impidan un |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | que es un hogar, hay diferencias de criterios porque los mismos padres van a formarlos de acuerdo a lo que están viviendo, pero por otro lado lo demás pienso yo que no o sea el desarrollo se va dando como tiene que darse. | | vida. Entiéndase que no es por el hecho de que los padres hacen su trabajo de manera errónea, sino que la sociedad con sus perjuicios puede influir en estas relaciones familiares. | desarrollo normal. |
| 3. ¿Cree que existe algún tipo de afectaciones en las niñas, niños y adolescentes al ser hijos de parejas homosexuales? | Si nosotros estamos hablando de afectaciones nos pondríamos en un plano de juzgar y diría bajo esta concepción que si la pareja homosexuales tiene sus criterios al respecto de hecho va a compartir esto con los niños entonces va a influir en el aspecto cognitivo de los niños. Pero yo no podría hablar de afectación porque si yo hablara de afectación yo estaría hablando de la homosexualidad como un trastorno como se lo veía antes y ahora sabemos que no lo es. Lo que si diría es que si influye, va a influir en la forma de pensar y elaborar las ideas y los criterios de los | No existen afectaciones porque la homosexualidad en la actualidad se ha demostrado que es una orientación o preferencia sexual de un ser humano que no tiene ningún impacto negativo en su vida y no es algo que acarrea afectaciones ni a su mismo ser, ni a su pareja mucho menos que será transmitido a sus descendientes. | Creo que no porque como en el mismo ámbito psicológico se ha estudiado, las afectaciones implican efectos negativos en ciertos ámbitos de la vida cotidiana o actuaciones que no son normales o comunes en una persona que lo llevan a hacer cosas que afectan a su ser mismo. Pero las relaciones homosexuales no tienen ninguno de estos efectos sino que conllevan una serie de concepciones difíciles de aceptar para ciertas personas pero a la final no pueden traer impactos como los que mencioné hacia sus hijos. | Los tres expertos concuerdan en que no existen afectaciones en las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales porque se da paso a juzgar a este tipo de familias pues las afectaciones tienen como consecuencias algo negativo en el individuo de forma personal y trascendental. Se podría decir que existe cierta influencia en el aspecto cognitivo de los niños pero no es algo negativo que se transmite desde los padres a los hijos. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | niños, la manera como los padres les entregan la información y como los van formando. Pero no me atrevo a decir que es negativamente, simplemente influye. | | | |
| 4. ¿Considera que la orientación sexual de los padres tiene afectación en sus hijos? | Hay una influencia de la vida sexual que llevan los padres evidentemente en los niños porque tanto la experiencia, el ejemplo que les dan como la forma de pensar de esas parejas va a ser transmitido a las niñas y los niños entonces evidentemente que si va a influir pero no me atrevo a decir que va a afectar porque cuando yo utilizo ese terminan estoy diciendo que la influencia va a ser negativa. Entonces yo no me atrevo a decir eso, yo considero que el hecho de que por ejemplo un niño este criándose en un hogar de una pareja homosexual el que creo que va adquiriendo de lo que es una relación de pareja va a ser más amplia, él no va a | Los niños tienen la característica de imitar a las personas mayores, sobre todo a sus padres desde una temprana edad por eso yo podría decir que un niño que ve a sus dos padres o dos madres puede tener cierta tendencia a normalizar estas relaciones. Pero no se llama afectación a este fenómeno. Únicamente los niños tienden a imitar pero tanto como sus padres pueden irse por una orientación sexual a la de ellos a lo largo del transcurso de su formación social, educativa, etc. | Como mencione antes el ámbito psicológico de las afectaciones es muy amplio y no es el término que se utilizaría en este sentido. No hay una afectación porque no hay alguna consecuencia negativa que afecte a su persona. | Los tres profesionales exponen que no hay una afectación a los hijos por la orientación sexual de sus padres. Como menciona Marlene Macías puede influir el ejemplo que dan los padres y la forma de pensar que transmiten por ejemplo que una pareja no siempre está constituida por un hombre y una mujer. El psicólogo clínico (1) también acota algo importante al manifestar que los niños tienden a imitar a sus padres pero que esto tampoco significa que ellos no puedan optar a una orientación sexual distinta a la de sus padres. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | pensar cómo se exclusivamente se pensaba antes que una pareja debe estar constituida por un hombre y una mujer. El niño va a tener la posibilidad de ver las cosas más allá entonces eso también es positivo. | | | |
| 5. ¿Considera que la sociedad actual se encuentra apta para asimilar las familias homoparentales? | Eso si no, y especialmente en nuestro medio. En nuestro medio hay demasiado machismo, para poder entender hay que aceptar este tipo de situaciones y para nosotros es muy difícil, hablando de población en general. Tal vez hay un porcentaje muy pequeño de personas con la mentalidad más abierta y que consideran este asunto de la elección como algo natural o normal, la mentalidad de nuestra gente no está todavía preparada para aceptar este tipo de situaciones y mucho menos las leyes. Hay que trabajar mucho en ese sentido con el | La experiencia me dice que no estamos listos aun para asimilar o percibir a las parejas homosexuales como algo normal a nuestro alrededor, todavía existen personas que cuando están en la calle y ven a una pareja homosexual tienen reflejos negativos o de rechazo sería mucho más notorio si se observa a una familia homoparental completa es decir las dos madres o los dos padres comportándose como pareja y sus hijos con ellos. Esto acarrearía que las personas demuestren un tipo de rechazo y existen ciertos casos en los cuales estas | Considero que no porque existen muchas personas con varias orientaciones sexuales diferentes que han acudido por ayuda psicológica para poder librarse del trauma que ha infringido la sociedad en ellos por el hecho de no ser heterosexuales, se ha visto casos desde los mismos padres y familiares. Entonces si durante tantos años tenemos que luchar en contra de la misma familia que no acepta la realidad de los demás no se habla de que todo el Ecuador y sobre todo Ambato como sociedad acepte estas familias sin presentar algún tipo de | Todos los profesionales dicen que la sociedad no está en condiciones de aceptar a las familias homoparentales pues aún se ve mucha discriminación en las personas con otras orientaciones sexuales parte de las mismas familias que generan todavía traumas psicológicos en este tipo de personas por el rechazo que perciben. Si se rechaza aun a personas por su orientación sexual sería mucho más complejo aceptar a toda una familia extraña a lo que la gente considera como normal. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | propósito de que este tipo de situaciones se vaya legalizando y nuestro medio todavía no está preparado ni cognitivamente, ni emocionalmente, ni legalmente. | parejas han necesitado terapias al ser rechazadas por la sociedad. En definitiva todavía tenemos un largo camino por recorrer para que las familias diversas puedan ser completamente aceptadas y no se sientan excluidas por el resto de la sociedad que se considera normal. | rechazo. | |
| 6. ¿Cree que la educación actual está acorde a las necesidades de aceptación de las familias homoparentales en la sociedad, o que se la debería implementar de una nueva forma? | Considero que primero debería trabajarse con quienes imparten la información y la formación que son los educadores, con excepciones la gran mayoría de los educadores tienen sus conflictos personales y se debería prepararlos. Prepararlos no solo cognitivamente sino también emocionalmente, porque hay cosas que ellos conocen pero que emocionalmente no las aceptan, no las asimilan. Pero no solo con una charla yo considero que se necesita una verdadera formación, con las técnicas y metodologías | La educación actual se da únicamente en favor de las personas heterosexuales. Me refiero a esto porque en muchos establecimientos educativos los mismos profesores o administrativos no son tolerantes con los niños de orientaciones sexuales diversas y si ellos no lo aceptan no pueden brindar un ejemplo y enseñanza adecuada a los niños. La educación se la debe implementar de tal forma que todos sepamos que somos iguales sin importar ciertas condiciones de nuestras vidas privadas que no tienen | Yo creo que no porque la realidad del país y más de la ciudad no permite que la educación se amplié en favor de las necesidades de estas familias. Para decir que existe una educación acorde se plantearían temas como educación con perspectiva de género, pero contando con la participación desde los docentes que deben estar informados al tanto de esto. | Los expertos coinciden en que la educación que se imparte en la actualidad no es la adecuada para comenzar el proceso de aceptación de familias homoparentales dentro del Estado ecuatoriano. Mencionan que es importante educar a los docentes y al personal que trabaja en establecimientos educativos para que sean más tolerantes hacia las diversas orientaciones sexuales que existen y prepararlos emocionalmente para que se obtengan buenos resultados. Se consideraría la posibilidad de introducir un |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | adecuadas para que ya realicen su trabajo técnico. Luego de es ir preparando también a los estudiantes haciendo actividades diferentes de ocio y juego en los cuales se los pueda orientar hacia esta educación de género que es en definitiva lo que se está proponiendo. A los padres de familia, por ejemplo en este momento hay una gran controversia hay muchísimos padres que no están de acuerdo con la educación de género, y están formadas agrupaciones de padres entonces es una situación compleja. Este es un proceso que va para largo todavía y por esa razón no estamos preparados todavía educativamente. | impacto en cómo nos desenvolvemos como seres humanos. | | ámbito de educación de género de la cual sean partícipes toda la comunidad educativa en la cual se puedan informar en esta temática. |

Fuente: elaboración propia

*Entrevista al analista jurídico del Registro Civil, Identificación y Cedulación*

*¿Según la legislación ecuatoriana, considera que el derecho a la identidad personal se plasma en el apellido?*

Si, en cuanto tenemos el artículo 66 de la Constitución que habla sobre la identidad y la filiación tanto paterna como materna que tiene una persona hay que considerar mucho de dónde venimos, nuestras raíces, quienes somos. Entonces los apellidos que llevamos de padre y madre es parte de nuestra identidad.

*Análisis:* El experto considera que los apellidos tanto del padre como de la madre son parte de la identidad de una persona pues son importantes para considerar las raíces que tiene una persona y de esta forma se acarrea la filiación de un hijo con sus progenitores.

*¿Cree usted que Ecuador respeta y garantiza el derecho a la identidad personal considerando que no se admite la inscripción en el registro civil de hijos de parejas homosexuales?*

El derecho civil si garantiza el derecho a la identidad, lo que no está previsto todavía es la inscripción como tal para los hijos de las personas que son del mismo sexo. En la actualidad ya se han visto estas inscripciones si tienen dos madres o dos padres porque esta es su filiación, solo que el trámite que se ha seguido es diferente.

*Análisis:* El experto mantiene una postura diversificada pues como primer punto manifiesta que mediante el Derecho Civil se ha garantizado el derecho a la identidad como parte de la normativa, pero que no se ha establecido como tal la posibilidad de la inscripción. Sin embargo, menciona que existen otros trámites o vías que pueden seguir las parejas del mismo sexo con el fin de inscribir a sus hijos puesto que se ha visto que ya es posible. Por ello, podría identificarse cierta vulneración de derechos pues el trámite que propone para las parejas homosexuales no es la misma para las parejas heterosexuales.

*¿Cree usted que la filiación tiene relación con el apellido del padre o madre?*

Si, recordemos que en el Código Civil la filiación también es el estado civil, el apellido paterno y materno, nuestro origen. Quienes nos dan la primera identidad no es el Estado o el Registro Civil, son nuestros padres que se presentan a inscribirnos y al decirnos hijos.

*Análisis:* El experto dice que el apellido brinda el origen a una persona y por tanto tiene relación con la filiación lo cual está consagrado en el Código Civil. Manifiesta que la identidad de primer plano no está otorgada por el Estado o el Registro Civil que es quien está a cargo de realizar las inscripciones, sino de los padres que se acercan a realizarla con la voluntad de generar el vínculo filial.

*¿Considera que existe un mecanismo que garantice la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales a más de la inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación?*

Como se ha mencionado anteriormente si existen otros trámites y mecanismos por los cuales el país ya ha visto que es posible la inscripción de estos niños. Por ejemplo se dio una sentencia de Corte Constitucional en la cual se lo aceptó proporcionando ya lineamientos y procedimientos que el Registro Civil para esta clase de personas porque hay muchas personas que no solo son del mismo sexo y quieren inscribir a sus hijos, sino que desean invertir el orden de sus apellidos, o cambiarse de nombre, entonces si hay los mecanismos para realizar este tipo de inscripciones.

*Análisis:* El analista jurídico menciona que existen mecanismos a más de la inscripción directa en el Registro Civil tal como las sentencias de la Corte Constitucional que ya ha emitido jurisprudencia ordena la inscripción de una niña de una pareja homosexual y también ha proporcionado los lineamientos y procedimientos que la institución debería seguir esta institución. No obstante, no se ha mencionado cuales son los lineamientos y procedimientos que se siguen el Registro Civil como tal para hacer eficaz esta sentencia y poder realizar una inscripción sin optar por un trámite judicial que tomaría varios años.

## 3.2 Análisis General

- Expertos en Derecho: Familia, Constitucional, Niñez y Adolescencia:

Según lo que pudieron manifestar los expertos el derecho a la identidad personal consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante la CRE, el Código Civil, el CONA, los reglamentos del Registro Civil, Identificación y Cedulación y las sentencias emitidas por Corte Constitucional y la CIDH es uno de los derechos de libertad más importantes que tiene una persona pues una parte fundamental de este derecho es tener un nombre y gracias a esto se identifica a un individuo en una sociedad. En cuanto a la garantía y protección de este derecho por medio de la legislación vigente dos expertos mencionaron que todavía se observa un límite pues la identidad personal se ve vulnerada al no permitir la inscripción directa de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres homosexuales. Dos expertos dicen también que el Registro Civil, identificación y Cedulación cumple con los preceptos legales adecuados para las inscripciones de nacimiento y por ello al seguir lo que establece la normativa no se vulneran derechos.

Con respecto al apellido como parte de la identidad personal de una persona los tres expertos coinciden en que es parte de este derecho conjuntamente con otros aspectos legales como el nombre, la nacionalidad y el parentesco. Consideran que el nombre como tal se compone por los nombres que los padres eligen voluntariamente para la inscripción y por los apellidos de los progenitores con el fin de obtener un vínculo de parentesco, afectivo, cultural y social de transcendencia humana para que el hijo pueda conocer de donde proviene y su historia familiar. Dos expertos concuerdan con que el apellido de los progenitores está relacionado con la filiación porque aquí se da el inicio de la relación de parentesco mediante la cual se adquieren derechos y obligaciones tanto para los padres como para los hijos al tener este vínculo. Un experto aunque está de acuerdo con que el apellido tiene relación directa con la filiación establece que no es el único factor pues las relaciones familiares que se mantienen son de igual importancia que únicamente llevar el apellido.

Los derechos de las parejas homosexuales no pueden hacerse exigibles según dos expertos por perjuicios sociales, la sociedad ecuatoriana no está en capacidad de aceptar realidades distintas a las que consideran normal, esto conlleva a que no haya una aceptación plena de las familias homoparentales y por tanto no se adecuen las leyes para que puedan tener los mismos derechos que tienen las familias de padres heterosexuales. Otro experto únicamente menciona que estas familias no pueden reclamar sus derechos porque simplemente no está dentro de la normativa legal esta posibilidad. Al no existir el mecanismo adecuado de exigibilidad del derecho a la identidad personal para niños de parejas homosexuales dos expertos manifiestan que los hijos de parejas homosexuales no tienen los mismos derechos que los niños de parejas heterosexuales porque en primera instancia la legislación ecuatoriana limita ciertas acciones como la inscripción si se tiene progenitores homosexuales. Discrepa otro experto pues dice que las niñas, niños y adolescentes si tienen los mismos derechos pero que se limita estas inscripciones con el fin de preservar la identidad humana de los hijos para que no existan cuestionamientos de quien es madre o padre.

- Expertos psicólogos clínicos:

Dos profesionales dicen que la formación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales si varían a la de parejas heterosexuales, pero no en un ámbito negativo sino que por naturaleza humana todos los padres tienen concepciones distintas que enseñan a sus hijos en base a sus experiencias o a su realidad. No obstante, otro profesional establece que no hay una variación en la formación porque la sociedad ha establecido ciertos valores y principios generales sobre los cuales se forman las personas y esto no tiene que ver con la orientación sexual de los padres. Con referencia al desarrollo y los cambios físicos, emocionales, cognitivos y relacionales dos expertos manifiestan que no existiría variación en este ámbito de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales o heterosexuales. El otro experto tiene una concepción distinta pues dice que ser un hijo de una pareja homosexual si puede presentar variaciones sobre todo en el aspecto emocional

porque estas familias se ven rechazadas por la sociedad y eso afecta directamente a sus hijos quienes por ello pueden presentar daños psicológicos y emocionales.

Es importante acotar que los tres expertos psicólogos clínicos establecen que las afectaciones son consecuencias y actuaciones negativas que puede presentar un individuo frente a cierta situación. Es por esta razón que han coincidido que no existen afectaciones en las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales pues ser parte de una familia homoparental no constituye una razón para tener una afectación o una consecuencia negativa personal en la vida de una persona, lo único que se establece es que habrán cierto tipo de influencias en la forma de pensar y de elaborar criterios. Asimismo los tres expertos concuerdan en que no existe una afectación sexual de padres hacia hijos, puesto que si bien los niños están acostumbrados a imitar a sus padres desde pequeños solo puede verse una influencia de lo que observan de sus padres, se entiende que tendrán una mentalidad más abierta porque entienden que las relaciones de pareja no son únicamente entre hombre y mujer pero esto no es un impedimento para que ellos se identifiquen con su propia orientación sexual.

Según los tres psicólogos expertos la sociedad actual no está en condiciones de aceptar las relaciones homoparentales pues existe un gran rechazo y discriminación hacia la homosexualidad que causa daños psicológicos, tanto de las familias en ciertos casos como también de la sociedad en general. De modo que no se espera que la población ecuatoriana considere a las familias homoparentales como algo normal pues sería aún más complejo. Mencionan que esto se da también porque en la actualidad no existe educación en cuestiones de género en los establecimientos educativos y no se está enseñando tanto a los educadores, personal y estudiantes que cualquier orientación sexual distinta a la heterosexual es aceptable y merece el mismo trato y aceptación social. Pues un experto dice que existe una gran influencia de los educadores hacia los estudiantes, y si ellos no están preparados cognitivamente y emocionalmente para aceptar esta realidad entonces no podrá impartir la formación adecuada hacia sus alumnos.

- Analista Jurídico del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Existe una postura en la cual el experto determina que el Derecho Civil proporciona una protección al derecho a la identidad personal porque está consagrado dentro de la normativa y se lo puede hacer exigible. La vulneración del derecho se ha notado en la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles pues esta no admite el trámite de inscripción de sus hijos para parejas homosexuales igual al que lo ha planteado para las parejas heterosexuales. El proceso de inscripción de parejas heterosexuales es bastante simple y solo se piden ciertos requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley. No obstante, el experto dice que existen otros mecanismos por los cuales las niñas, niños y adolescentes pueden obtener estas inscripciones pero al no ser los mismos existe una discriminación a las familias homoparentales y por ello una afectación directa a sus derechos.

Como ha mencionado el experto los apellidos de las niñas, niños y adolescentes son importantes pues brindan un origen y de esta forma los niños pueden saber de dónde provienen, sus raíces y quiénes son. Por esta razón manifiesta que el apellido forma parte de la identidad personal, , los padres son quienes dan la identidad a sus hijos por su relación familiar y sus vínculos de filiación que son también el estado civil que tienen ciertas personas con otras. Son los padres quienes desde el nacimiento de sus hijos tienen la voluntad de crear un vínculo filial y llamar a las niñas, niños y adolescentes hijo o hija.

Con la finalidad de cumplir con el tercer objetivo específico mediante la investigación doctrinaria revisada y analizada, y las entrevistas realizadas se identifica los siguientes mecanismos jurídicos:

1. El primer mecanismo jurídico identificado se plasma en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 68 en el cual el Estado ecuatoriano reconoce la unión de hecho como un estado civil y lo más importante es que brinda los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. Es por ello que se determina que es una forma de protección de los derechos de las familias de aquellas parejas que no han

decidido contraer nupcias y a los niños que son producto de las mismas. La norma suprema al otorgar los mismos derechos concede también la posibilidad de inscribir a sus hijos o hijas con los apellidos de ambos progenitores o las dos personas que han formado el hogar de hecho.

2. Otro mecanismo jurídico identificado para la protección del derecho a la identidad personal es la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la cual se utiliza para realizar todos los procedimientos del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Mediante la investigación realizada se ha identificado que este mecanismo jurídico debe ser reformado para poder acceder a una protección plena del derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho. Pues el artículo 30 limita la doble filiación materna o paterna pues la ley expresamente requiere los apellidos del padre y madre o de uno de ellos para proceder a la inscripción de sus hijos lo cual es una vulneración tanto al derecho a la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes como a la igualdad y no discriminación de sus padres al no tener el derecho a realizar este trámite.

3. Uno de los mecanismos jurídicos de protección del derecho a la identidad personal se plasma en la Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP en la cual los jueces de la Corte Constitucional ordenan la protección tanto de este derecho, como al del reconocimiento de la familia en sus diversos tipos y el derecho a la igualdad y no discriminación. En esta sentencia emitida se manifiesta que los servidores públicos del Registro Civil, Identificación y Cedulación no pueden alegar falta de ley para prohibir la inscripción de niñas, niños y adolescentes homosexuales pues esta jurisprudencia es vinculante. No obstante, este no es uno de los mecanismos más efectivos al momento de ser aplicables porque como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación, el Registro, Civil, Identificación y Cedulación aún se rige por tramites distintos para la inscripción de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales y heterosexuales lo cual vulnera los derechos que se pretendía proteger mediante la sentencia antes mencionada.

## CONCLUSIONES

1. El derecho a la identidad personal es el conjunto de atributos que tiene una persona tales como: el nombre, el apellido, la nacionalidad, las relaciones de parentesco y la personalidad, entre otros, que lo permiten identificarse dentro de una sociedad. Este derecho se comienza a ejercer cuando se hace la inscripción al momento del nacimiento en el Registro Civil, Identificación y Cedulación. El Estado está encargado de garantizar este derecho por medio de su normativa legal tal como la CRE, el Código Civil, el CONA y la LOGIDC.

2. Las parejas homosexuales que han constituido una unión de hecho en el Estado ecuatoriano según la CRE y el Código Civil tienen los mismos derechos que quienes han contraído matrimonio. Uno de los derechos que se atribuyen a los cónyuges es el poder inscribir a sus niñas, niños y adolescentes en el Registro Civil, Identificación y Cedulación con los apellidos de ambos progenitores de modo que se genere el vínculo filial entre ellos. No obstante se incurre en una violación de derechos fundamentales al no permitir que una pareja homosexual pueda inscribir a sus hijos de forma directa y bajo los mismos parámetros que las parejas heterosexuales.

3. Tener los nombres y apellidos legalmente constituidos y de ambos progenitores es un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el cual existe falta de admisibilidad de la ley que vulnera el interés superior del niño. Esta investigación ha denotado que una de las razones por las cuales se vulnera este derecho y se rechaza la doble filiación materna o paterna es la discriminación de las parejas homosexuales por parte de la sociedad.

4. Se ha denotado que existe una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, a la filiación, al interés superior del niño y a la identidad personal en Ecuador. El mecanismo jurídico más efectivo para garantizar el derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes es la reforma a la normativa legal interna en la cual se plasme los derechos de las parejas homosexuales sobre sus hijos de forma clara y explícita.

5. La Sentencia N. 184-18-SEP-CC. Caso N. 1692-12-EP de la Corte Constitucional es un mecanismo jurídico en el cual se vio en Ecuador por primera vez la protección de los derechos de la doble filiación materna y dio un precedente jurisprudencial en favor de las parejas homosexuales y sus hijos resuelve la antinomia legal que existía entre la CRE y la LOGIDC determina que prevalece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener su identidad personal.

## RECOMENDACIONES

1. Sería importante tomar en cuenta la necesidad de regular de manera más exacta los derechos en favor de las parejas homosexuales en el Estado ecuatoriano mediante su normativa interna, como el Código Civil, la LOGIDC, el CONA y el Reglamento de la LOGIDC, para facilitar la aplicabilidad de la misma al momento del ejercicio de sus derechos. La CRE ya contiene los derechos que pueden ser exigibles por lo que se consideraría las reformas pertinentes.
2. En favor del principio del interés superior del niño y de manera que se puedan precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a tener una identidad personal y a establecer el vínculo filial con ambos progenitores el Registro Civil, Identificación y Cedulación debe mantener los mismos procedimientos, trámites y lineamientos administrativos tanto en caso de parejas heterosexuales como en parejas homosexuales pues mantener procedimientos distintos para cada tipo de pareja conlleva una discriminación.
3. Es relevante que se considere la regulación de las técnicas de reproducción asistidas en la legislación ecuatoriana pues es de conocimiento general que estas prácticas se utilizan para aquellas parejas que no pueden concebir hijos de forma natural y dentro de este grupo están las parejas homosexuales en unión de hecho que pretenden formar una familia. De modo que se pueda velar por los derechos tanto de las niñas, niños y adolescentes, de sus progenitores, donantes y quienes realizan estas prácticas, se lo debe consagrar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## BIBLIOGRAFÍA


Alberdi, I. y Mardones, J. (2016). Filiación homoparental: necesidad de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno a la luz de los derechos humanos (Tesis de Pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008 (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Barber, R. (2014). Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales. *Derecho privado y Constitución* (28), 93-136.

Barbero, O. (2004). *Introducción al derecho privado*. Rosario: Editorial Librería Juris.

Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia*. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V.

Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2018). *Derecho civil. Introducción y personas*. México: Oxford University Press.

Belluscio, A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.

Bernard, R. (2006). *Derecho romano: curso privado de derecho romano*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Borghetti, E. (2018). *Sexualidad e identidad de género: lo que seguro debes saber*. Dallas, Texas: E625.

Caicedo, M. (2016). La Adopción y el Derecho de las Familias Homosexuales (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil, Ecuador.

Correa, T. (2013). Implicaciones constitucionales de la inexistencia de la doble filiación materna en el sistema jurídico ecuatoriano (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.

Council of Europe. La evolución de los Derechos Humanos. Recuperado el 26 de septiembre de 2019 de https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights

Del Aguila, F. (2014). Identidad genética y filiación. *Vox Juris, 28*(2), 225-249. Recuperado el 25 de marzo de 2019 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171087

De la Fuente, M. (2015). Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1-35. Recuperado el 25 de marzo de 2019 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4951383

Escudero, B. (2016). *La Parte General del Derecho Civil después de la Ley 26.994*. Salta: Ediciones Universidad Católica de Salta – EUCASA.

Figueroa, G. (1995). *Persona, pareja y familia. Persona natural y sujeto de derechos. Persona, biología y ética. Estatuto civil de la pareja. Estatuto igualitario de filiación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Figueroa, G. (1997). *El patrimonio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Flores, L. (2016). *Introducción al estudio del derecho*. México: Grupo Editorial Patria.

Galiano-Maritan, G., y Tamayo-Santana, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*, (34), 123-156. https://dx.doi.org/10.18601/01234366.n34.05

García, J. (2006). La previsible reforma del Derecho de las acciones de filiación. Algunas propuestas. *Derecho privado y Constitución,* (20), 203-254. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2513415

García, I. (2013). *La patria potestad*. Madrid: DYKINSON.

Garrido, F. (2015). El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: una perspectiva constitucional (Tesis Doctoral). Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla, España.

Ghersi, C. (2002). *Derecho civil.* Buenos Aires: Editorial ASTREA.

González, F. (2004). *Compendio de historia del Derecho y del Estado*. México D.F.: LIMUSA, S.A. de C.V.

Goñi, E. (2016). El problema de la homosexualidad y la filiación en chile. *Revista Electrónica Iberoamericana, 2*(10), 1-18. Recuperado en 27 de febrero de 2019, de https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art2.pdf

Hernández, M. et al. (2007). *Los derechos de los niños: responsabilidad de todos*. Mallorca: Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones.

Hernández, S. (2015). Filiación de los hijos de parejas del mismo sexo nacidos mediante técnicas de reproducción asistida (Tesis de Pregrado). Universidad de Salamanca, Salamanca, España.

Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las familias*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.

López, C. (2005). *Derecho de familia y tribunales de familia*. Santiago: LOM Ediciones.

Mackeldey, F. (1845). *Elementos del derecho romano: que contienen la teoría de la Instituta, precedida de una introducción al estudio del mismo derecho*. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de https://books.google.com.ec/books?id=A27xvmnJvXIC&pg=PA337&dq=patria+potestad+en+derecho+romano&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwixm7GJ2bThAhWqxVkKHdZIAKcQ6AEIMzAB#v=onepage&q=patria%20potestad%20en%20derecho%20romano&f=false

Mainar, B. Revista de la Facultad de Derecho. Caracas: Publicaciones UCAB.

Martín, M. (2014). Martin, M. (2014). Conflictos paterno-filiales y condición sexual en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos. Patria potestad y custodia. *Revista europea de derechos fundamentales* (24), 195-219. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5203529

Medina, J. (2017). *Derecho Civil. Aproximación al Derecho*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Moreno, M. (2018). La inscripción del nacimiento de los hijos procreados en unión de hecho entre personas del mismo sexo, el principio de igualdad, libertad y orientación sexual y el interés superior de los niños y niñas (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.

Ochoa, O. (2006). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Pérez, María. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, *46*(138), 1151-1168. Recuperado en 25 de febrero de 2019, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010&lng=es&tlng=es.

Placeres, J., Olver, D., Rosero, G., Urgiles, R. y Abdala-Jalil, S. La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual. (2017). *Revista Médica Electrónica, 39*(2), 361-369. Recuperado en 27 de febrero de 2019 de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000200022

Ramos, R. (2009). *Derecho de familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Sambrizzi, E. (2010). *El matrimonio un bien jurídico indisponible. El matrimonio un bien jurídico indisponible*. Argentina: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Argentina.

Serrano, M. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Madrid: Editorial Reus, S.A.

Somerville, H. (1965). *Uniformidad del derecho internacional privado convencional americano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Soto, C. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*. México: Editorial LIMUSA, S.A.

Tamariz, G. (2015). Procedencia en ecuador de la inscripción de un hijo o de una hija con los apellidos de una pareja homosexual, a la luz del caso Satya (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

Tobías, W. (2009). *Derecho de las personas*. Buenos Aires: La Ley.

Torrado, H. (2018). *Derecho de Familia. Matrimonio, filiación y divorcio*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Ysas, M., Solé, J. y Núñez, C. (2003). *Lecciones del derecho civil aplicable en Cataluña: relaciones laborales*. Cataluña: Universidad Autónoma de Barcelona.

**APÉNDICES**

**ENTREVISTA PARA ABOGADOS**

*Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación Titulado "El derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador", sírvase contestar las siguientes preguntas:*

**Variable independiente: El derecho a la identidad personal.**

1. ¿Qué aspectos legales considera usted que configuran el derecho a la identidad personal?
2. ¿Qué aspectos de la identidad biológica forman parte del derecho a la identidad personal?
3. ¿Según la legislación ecuatoriana, el derecho a la identidad personal se plasma en el apellido?
4. ¿Cómo considera usted que se compone el nombre de una persona?
5. ¿Cree usted que la identidad personal se plasma por ley o por pertinencia legal?
6. ¿Considera que la identidad personal distingue a un individuo en la sociedad?
7. ¿Cree usted que Ecuador respeta y garantiza el derecho a la identidad personal?
8. Los derechos de las parejas homosexuales están reconocidos en varios Tratados Internacionales dentro de la legislación ecuatoriana ¿Por qué cree que no se consideran estos al momento de aplicar la normativa en cuanto a identidad personal?

**Variable dependiente: Niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho.**

9. ¿Considera usted que las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales tienen los mismos derechos que los hijos de parejas heterosexuales?

10. ¿Cree usted que el matrimonio es imprescindible para que los hijos de parejas homosexuales puedan tener el apellido de ambos progenitores?

11. ¿Cree usted que la filiación tiene relación con el apellido del padre o madre?

12. ¿Considera que debe existir una ley de reconocimiento de técnicas de reproducción asistida para generar identidad personal en niños procreados mediante estas técnicas?




**ENTREVISTA PARA PSICÓLOGOS:**

*Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación Titulado "El derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador", sírvase contestar las siguientes preguntas:*

1. ¿Cree usted que varía la formación de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales y heterosexuales?
2. ¿Considera que varía el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales y heterosexuales?
3. ¿Cree que existe algún tipo de afectaciones en las niñas, niños y adolescentes al ser hijos de parejas homosexuales?
4. ¿Considera que la orientación sexual de los padres tiene afectación en sus hijos?
5. ¿Considera que la sociedad actual se encuentra apta para asimilar las familias homoparentales?
6. ¿Cree que la educación actual está acorde a las necesidades de aceptación de las familias homoparentales en la sociedad, o que se la debería implementar de una nueva forma?

**Entrevista a funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación**

*Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación Titulado "El derecho a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales en unión de hecho en Ecuador", sírvase contestar las siguientes preguntas:*

1. ¿Según la legislación ecuatoriana, considera que el derecho a la identidad personal se plasma en el apellido?
2. ¿Cree usted que Ecuador respeta y garantiza el derecho a la identidad personal considerando que no se admite la inscripción en el registro civil de hijos de parejas homosexuales?
3. ¿Cree usted que la filiación tiene relación con el apellido del padre o madre?
4. ¿Considera que existe un mecanismo que garantice la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes de parejas homosexuales a más de la inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación?